



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SX-RAP-47/2022
Y SX-RAP-48/2022,
ACUMULADOS

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: CARLA
ENRÍQUEZ HOSOYA

COLABORADORA: DANIELA
VIVEROS GRAJALES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciocho de abril de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve los recursos de apelación promovidos por el Partido Político MORENA¹ a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.²

El partido actor controvierte el dictamen consolidado **INE/CG106/2022** y la resolución **INE/CG113/2022** del Consejo General del INE respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del citado instituto político, correspondiente al ejercicio 2020 y relacionados con sus acreditaciones locales en los

¹ En adelante se podrá citar como partido actor.

² En adelante se podrá citar como INE, autoridad fiscalizadora o autoridad responsable.

Estados de Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Recursos de apelación.....	3
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Acumulación	6
TERCERO. Causal de improcedencia.....	7
CUARTO. Requisitos de procedencia.....	10
QUINTO. Estudio de fondo	11
1. Campeche	60
2. Chiapas	63
3. Oaxaca	76
4. Tabasco.....	83
5. Yucatán.....	95
RESUELVE	101

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional decide **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución y el dictamen consolidado impugnados, al considerar que los agravios expuestos por el partido actor devienen **infundados e inoperantes** y, en ese sentido, el dictamen y resolución se encuentran ajustados a derecho al imponerle diversas sanciones, ante la acreditación del incumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-RAP-47/2022
Y ACUMULADO**

De lo narrado por el partido actor en sus escritos de demanda y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

2. Actos impugnados. El veinticinco de febrero de dos mil veintidós³, el Consejo General del INE aprobó el dictamen INE/CG/106/2022, así como la resolución INE/CG/113/2022 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio 2020.

II. Recursos de apelación

3. Demandas. El tres y ocho de marzo, inconforme con los actos señalados en el párrafo anterior, el partido actor interpuso ante la autoridad responsable diversos recursos de apelación.

4. Recepción en Sala Superior. El catorce siguiente, se recibieron en la Sala Superior de este Tribunal Electoral los escritos de impugnación y las demás constancias relacionadas con el trámite de los presentes recursos.

5. Acuerdo de Sala Superior. El diecinueve de marzo, el Pleno de la Sala Superior emitió acuerdo en el expediente SUP-RAP-

³ En adelante las fechas corresponden al presente año, salvo expresión contraria.

101/2022 y acumulado, mediante el cual determinó que las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en función de la circunscripción plurinominal sobre la que ejercen su jurisdicción, son competentes para conocer los recursos respecto a las conclusiones y sanciones contenidas en el Dictamen y Resolución motivo de los medios de impugnación promovidos por MORENA.

6. Recepción en esta Sala Regional. El veinticuatro siguiente, se recibieron en esta Sala Regional los escritos de demanda y las demás constancias relativas a los medios de impugnación.

7. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, ordenó formar los expedientes **SX-RAP-47/2022** y **SX-RAP-48/2022** para turnarlos a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

8. Sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó los medios de impugnación y al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió las demandas. Posteriormente, al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de emitir resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-RAP-47/2022
Y ACUMULADO**

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, **a) por materia**, porque se impugna el dictamen consolidado y la resolución emitidos por el Consejo General del INE, relativos a la revisión de informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales en los estados de Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán; y **b) por territorio**, puesto que la controversia se suscita en las entidades federativas referidas, mismas que corresponden a esta circunscripción plurinominal.

10. Asimismo, por lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal en el Acuerdo General 1/2017, que ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales, donde indicó que los asuntos presentados en contra de los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vincularan con los informes relativos al ámbito estatal.

11. Del mismo modo, en acatamiento a lo determinado en el Acuerdo de Sala Superior SUP-RAP-101/2022 y SUP-RAP-107/2022, acumulados.

⁴ En adelante TEPJF.

SEGUNDO. Acumulación

12. Con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procede a acumular los recursos al rubro indicados para su resolución conjunta, toda vez que se advierte coincidencia en la autoridad señalada como responsable, así como los actos controvertidos.

13. En efecto, de las demandas, se advierte que en los recursos se controvierte el dictamen consolidado **INE/CG106/2022** y la resolución **INE/CG113/2022** emitida por el Consejo General del INE, respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales correspondiente al ejercicio 2020 en los estados de Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán, en la que se sancionó a MORENA.

14. Ante tal panorama, a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias y facilitar su resolución pronta y expedita, se determina acumular el recurso de apelación **SX-RAP-48/2022** al diverso **SX-RAP-47/2022**, por ser este último el que se recibió primero en esta Sala Regional.

15. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Causal de improcedencia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-RAP-47/2022
Y ACUMULADO**

16. La autoridad responsable, en su informe circunstanciado, señala que la demanda del juicio **SX-RAP-48/2022** debe ser desechada en razón de que se actualiza la figura de preclusión.

17. Lo anterior, al manifestar que en el medio de impugnación que se analiza, el actor controvierte, en lo que nos ocupa, las conclusiones: **7.5-C9-MORENA-CA**, **7.6-C2-MORENA-CI**, **7.6-C28-MORENA-CI**, **7.21-C4-Bis-MORENA-OX**, **7.21-C4-Ter-MORENA-OX**, **7.21-C4-Quater-MORENA-OX**, **7.21-C4-Quinquies-MORENA-OX**, **7.21-C17-Bis-MORENA-OX**, **7.28-C25-MORENA-TB**, **7.28-C27-MORENA-TB**, **7.31-C3-MORENA-VR**, **7.31-C4-MORENA-VR**, **7.31-C24-MORENA-VR**, **7.32.C4-MORENA-YC**, **7.32.C6-MORENA-YC** y **7.32.C29Bis-MORENA-YC**.

18. Es decir, la autoridad responsable señala que son las mismas conclusiones, se las atribuye a la misma autoridad e incluso hace valer los mismos agravios que en la demanda que dio origen al recurso de apelación **SX-RAP-47/2022**.

19. Ante ese escenario, esta Sala Regional ha sostenido que la preclusión es una institución jurídica que consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Dicha figura contribuye a que el proceso en general se tramite con la mayor celeridad posible, debido a que por virtud de ella las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza.

20. Asimismo, la preclusión se actualiza en los supuestos siguientes: a. Cuando no se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley, para la realización del acto respectivo; b. Cuando se haya realizado una actividad procesal incompatible con el

ejercicio de otra; y c. Cuando la facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión.

21. De ese modo, la figura jurídica en comento conlleva la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso, lo cual, por regla general, implica que una vez consumada la oportunidad de ejercer el derecho correspondiente o habiéndolo ejercido en una ocasión, ya no puede hacerse valer en un momento posterior.⁵

22. Sin embargo, la regla anterior tiene una excepción, pues ha sido criterio de la Sala Superior del TEPJF que no se actualiza la preclusión cuando con la presentación oportuna de una diversa demanda contra un mismo acto se aduzcan hechos y agravios distintos; en esos casos, se ha estudiado el segundo escrito como una ampliación de demanda.⁶

23. Ahora bien, de una lectura integral a los escritos de demanda, se advierte que, el partido actor impugna conclusiones diversas a las controvertidas en el juicio SX-RAP-47/2022, y señala temas de agravio distintos, por ende, se actualiza la excepción prevista.

24. En ese sentido, a juicio de esta Sala Regional se desestima la causal invocada por la autoridad responsable.

⁵ Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 1a./J. 21/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, página 314.

⁶ Criterio contenido en la tesis LXXIX/2016 de rubro: **“PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 64 y 65; así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-RAP-47/2022
Y ACUMULADO**

CUARTO. Requisitos de procedencia

25. Se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42 y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios, como se explica a continuación:

26. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; constan el nombre y la firma autógrafa del representante; se identifica los actos impugnados y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

27. Oportunidad. Se tiene por cumplido el requisito, ya que los actos controvertidos se emitieron el **veinticinco de febrero de dos mil veintidós** y fueron notificadas al partido actor el **dos de marzo** siguiente⁷. En ese sentido, el plazo para presentar los medios de impugnación fue del **tres al ocho de marzo**, por tanto, si las demandas se presentaron el tres y ocho de marzo respectivamente, se encuentran oportunas.

28. Legitimación y personería. Se tienen por acreditadas dichas condiciones, toda vez que los recursos los promueve un partido político por medio de su representante acreditado ante la autoridad que emitió el acto impugnado, carácter que se le reconoce en el informe circunstanciado. Además, cuenta con interés jurídico ya que el partido actor pretende que se revoquen las sanciones impuestas.

⁷ Lo anterior se advierte del oficio INE/DS/423/2022 de fecha 2 de marzo de 2022.

29. Interés jurídico. Se satisface el requisito porque se impugnan los actos por los que la autoridad administrativa electoral impuso sanciones al instituto político actor como sujeto obligado en materia de fiscalización.

30. Definitividad. Se satisface este requisito de procedencia al no existir otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir los actos impugnados y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

QUINTO. Estudio de fondo

Metodología de estudio

31. De las demandas remitidas por la Sala Superior de este Tribunal se advierte que el partido actor endereza agravios encaminados a controvertir conclusiones del Dictamen y las sanciones determinadas en la Resolución del Consejo General del INE, relativas a la vigilancia de sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos locales que recibe en los estados de Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán.

32. Además, se advierten temáticas de agravio con idénticos argumentos en cada entidad federativa, las cuales se atenderán en primer lugar de forma conjunta y, posteriormente, en individual las conclusiones restantes por entidad federativa.

33. Lo anterior no causa agravio al partido actor, en el entendido de la jurisprudencia **4/2000** de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-RAP-47/2022
Y ACUMULADO**

CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.⁸, que refiere que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, por lo que pueden ser analizados en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno.

Tema 1. Incorrecta individualización de la sanción

a. Acuerdo impugnado

34. El Consejo General del INE sancionó al partido actor por las conclusiones siguientes:

CAMPECHE	SANCIÓN
7.5-C1-MORENA-CA. El sujeto obligado presentó de manera extemporánea 2 avisos a la autoridad fuera de los plazos señalados en la normativa.	10 UMA por cada falta, cuyo monto equivale a \$3,475.20 (tres mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 20/100 M.N.)
7.5-C1-BIS-MORENA-CA. El sujeto obligado omitió presentar 1 aviso a la autoridad dentro de los plazos señalados en la normativa.	
7.5-C6-MORENA-CA. El sujeto obligado presentó de manera extemporánea 10 avisos de contratación fuera de los plazos señalados por la normatividad.	
7.5-C9-MORENA-CA. El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.	

CHIAPAS	SANCIÓN
7.6-C3-MORENA-CI. El sujeto obligado omitió presentar el contrato de prestación de servicios por operaciones mayores a 500 UMA con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad durante el ejercicio 2020, por un monto de \$3,523.100.00	10 UMA por cada falta, cuyo monto equivale a \$6,081.60 (seis mil ochenta y un pesos 60/100 M.N.)
7.6-C6-MORENA-CI. El sujeto obligado omitió presentar certificados de registro público del Derecho de Autor de las investigaciones realizadas en el ejercicio 2020.	

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>.

**SX-RAP-47/2022
Y ACUMULADO**

CHIAPAS	SANCIÓN
7.6-C9-MORENA-CI. El sujeto obligado omitió presentar certificados de registro público del Derecho de Autor de las investigaciones realizadas en el ejercicio 2020.	
7.6-C12-MORENA-CI. El sujeto obligado omitió presentar los resultados obtenidos del proyecto realizado.	
7.6-C15-MORENA-CI. El sujeto obligado omitió presentar certificados de registro público del Derecho de Autor de las investigaciones realizadas en el ejercicio 2020.	
7.6-C25-MORENA-CI. El sujeto obligado informó 19 avisos de contratación de manera extemporánea.	
7.6-C27-MORENA-CI. El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.	

OAXACA	SANCIÓN
7.21-C7-MORENA-OX. El sujeto obligado omitió presentar el registro ante el Instituto Nacional de Derecho de Autor de 2 publicaciones.	10 UMA por cada falta, cuyo monto equivale a \$6,950.40 (seis mil novecientos cincuenta pesos 40/100 M.N.)
7.21-C8-MORENA-OX. EL sujeto obligado omitió presentar el aviso de invitación para la toma del inventario.	
7.21-C9-MORENA-OX. EL sujeto obligado omitió presentar el escrito de solicitud y la autorización de la Unidad Técnica de Fiscalización de las bajas realizadas por un importe de \$14,999.00.	
7.21-C13-Bis-MORENA-OX. El sujeto obligado realizó registros contables incorrectos que dejan sin efecto los egresos por transferencias realizados inicialmente al Comité Ejecutivo Nacional por un importe de -\$122,482.12.	
7.21-C13-Ter-MORENA-OX. El sujeto obligado realizó registros contables incorrectos que dejan sin efecto los egresos por transferencias realizados inicialmente al Comité Ejecutivo Nacional por un importe de -\$186,873.51.	
7.21-C14-MORENA-OX. El sujeto obligado realizó registros contables incorrectos que dejan sin efecto los egresos por transferencias realizados inicialmente al Comité Ejecutivo Nacional por un importe de -\$3,251.76.	
7.21-C15-MORENA-OX. El sujeto obligado presentó 19 avisos de contratación de forma extemporánea por un importe de \$10,160,899.98.	
7.21-C16-MORENA-OX. El sujeto obligado presentó 5 avisos de contratación de forma extemporánea por un importe de \$4,235,562.10.	



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-RAP-47/2022
Y ACUMULADO**

QUINTANA ROO	SANCIÓN
7.24-C1-MOR-QR. El sujeto obligado omitió presentar el recibo de pago de Derechos de inscripción al registro público de la propiedad y Recibo de pago de otros derechos por un importe de \$14,519.00.	10 UMA por cada falta, cuyo monto equivale a \$6,081.60 (seis mil ochenta y un pesos 60/100 M.N.)
7.24-C2-MOR-QR. El sujeto obligado presentó avisos de modificación de PAT 2020 por Actividades Específicas de manera extemporánea.	
7.24-C3-MOR-QR. El sujeto obligado omitió presentar el documento que señale el grado de cumplimiento, impacto y resultados obtenidos de los objetivos metas e indicadores de los proyectos de actividades específicas contenidos en el Programa Anual de Trabajo, por un importe de 99,874.26.	
7.24-C4-MOR-QR. El sujeto obligado presentó avisos de modificación de PAT 2020 por Capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres de manera extemporánea.	
7.24-C7-MOR-QR. El sujeto obligado omitió realizar la invitación a la UTF para la toma física del inventario del ejercicio 2018.	
7.24-C8-MOR-QR. El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en: papel de trabajo donde se identificarán las correcciones solicitadas en el inventario de activo fijo.	
7.24-C15-MOR-QR. El sujeto obligado informó \$2,309,509.00 avisos de contratación de manera extemporánea.	

TABASCO	SANCIÓN
7.28-C3-MORENA-TB. El sujeto obligado omitió presentar el informe de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio ordinario 2020, firmado mediante e.firma, del auditor externo.	10 UMA por cada falta, cuyo monto equivale a \$11,294.40 (once mil doscientos noventa y cuatro pesos 40/100 M.N.)
7.28-C4-MORENA-TB. El sujeto obligado omitió presentar en el SIF el escrito de los porcentajes aplicables a la depreciación de su activo fijo en el ejercicio 2020.	
7.28-C5-MORENA-TB. El sujeto obligado omitió presentar la relación de los miembros que integraron los órganos directivos en el ejercicio 2020.	
7.28-C6-MORENA-TB. El sujeto obligado presentó el inventario de activo fijo en formato Excel, sin embargo, no contiene todos los requisitos establecidos en la normativa.	
7.28-C7-MORENA-TB. El sujeto obligado omitió presentar la invitación para la realización de su inventario anual correspondiente al ejercicio 2020.	
7.28-C8-MORENA-TB. El sujeto obligado omitió presentar los controles de folios de militantes y simpatizantes de las aportaciones recibidas en el ejercicio 2020.	
7.28-C9-MORENA-TB. El sujeto obligado omitió presentar el aviso de los montos mínimos y máximos	

**SX-RAP-47/2022
Y ACUMULADO**

TABASCO	SANCIÓN
de sus aportaciones, así como la periodicidad de las cuotas ordinarias a recibir en el ejercicio 2020.	
7.28-C10-MORENA-TB. El sujeto obligado omitió presentar un contrato de prestación de servicios de operaciones mayores a 500 UMA, por un monto involucrado de \$876,320.00.	
7.28-C13-MORENA-TB. El sujeto obligado omitió presentar la lista de asistencia de un evento de Actividades Específicas.	
7.28-C14-MORENA-TB. El sujeto obligado omitió presentar 120 estados de cuenta bancarios de 10 cuentas bancarias.	
7.28-C16-MORENA-TB. El sujeto obligado omitió presentar 120 conciliaciones bancarias de 10 cuentas bancarias.	
7.28-C18-MORENA-TB. El sujeto obligado omitió presentar dos contratos de adquisición de activos fijos.	
7.28-C23-MORENA-TB. El sujeto obligado informó 6 avisos de contratación de manera extemporánea.	

VERACRUZ	SANCIÓN
7.31-C1-MORENA-VR. El sujeto obligado presentó de forma extemporánea los avisos de los órganos de administración y finanzas, los montos mínimos y máximos, la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes y los listados de organizaciones sociales o adherentes al partido.	10 UMA por cada falta, cuyo monto equivale a \$7,819.20 (siete mil ochocientos diecinueve pesos 20/100 M.N.)
7.31-C2-MORENA-VR. El sujeto obligado omitió presentar contratos de prestación de servicios por un importe de \$4,171,069.43.	
7.31-C5-MORENA-VR. El sujeto obligado presentó de forma extemporánea el Programa Anual de Trabajo para el desarrollo de las Actividades Específicas.	
7.31-C6-MORENA-VR. El sujeto obligado presentó de forma extemporánea tres avisos a la autoridad, relacionados con la invitación a la verificación de tiraje de tareas editoriales de Actividades Específicas.	
7.31-C8-MORENA-VR. El sujeto obligado presentó de forma extemporánea el Programa Anual de Trabajo correspondiente al rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.	
7.31-C9-MORENA-VR. El sujeto obligado presentó de forma extemporánea cuatro avisos a la autoridad, relacionados con la invitación a la verificación de tiraje de proyectos de divulgación y difusión para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.	



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-RAP-47/2022
Y ACUMULADO**

VERACRUZ	SANCIÓN
7.31-C11-MORENA-VR. El sujeto obligado omitió presentar la evidencia de cancelación de 11 cuentas bancarias dadas de baja durante el 2020.	
7.31-C16-MORENA-VR. El sujeto obligado realizó registros contables incorrectos que dejan sin efecto los egresos por transferencias realizados inicialmente al Comité Ejecutivo Nacional por un importe de - \$3,900,602.81.	
7.31-C21-MORENA-VR. El sujeto obligado informó 5 avisos de contratación de manera extemporánea.	

b. Planteamiento

35. El partido actor solicita se ordene a la autoridad fiscalizadora realizar una adecuada calificación de la falta y graduación de la sanción, ya que al no tratarse de faltas que obstaculizaron la fiscalización de recursos no puede aplicarse dicha sanción, pues toda pena debe ser proporcional a la falta cometida y al bien jurídico tutelado.

36. Desde su perspectiva, el Consejo General del INE debió ponderar las circunstancias del caso concreto, sin embargo, omitió realizar un verdadero ejercicio de proporcionalidad respecto de las conductas que se le reprocharon, por lo que las sanciones no están debidamente fundadas y motivadas.

37. Por tanto, sostiene que la autoridad responsable debió realizar una correcta graduación de la sanción para no incurrir en sanciones injustas y/o excesivas, cuando en todo caso lo jurídicamente viable era imponer una amonestación pública, partiendo de la base que no existe algún factor que haya motivado una transgresión mayor a los principios de rendición de cuentas y transparencia.

38. Finalmente, señala que en la propia resolución, y de manera contradictoria, la autoridad responsable sí impuso amonestaciones públicas por diversas faltas, sin que ese análisis se aplicara respecto a las conclusiones que se controvierten en el presente recurso, e incluso refirió que las faltas por las que impuso una amonestación no existían elementos que permitan a la autoridad concluir un ánimo de incumplimiento del ente fiscalizado, aspectos que también señaló cuando calificó las conclusiones que se impugnan.

c. Marco normativo

Fundamentación y motivación

39. El artículo 16 de la Constitución federal se impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

40. Así, la obligación de fundar un acto o determinación, establecida en el artículo referido se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que sustentan la medida adoptada.

41. Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-RAP-47/2022
Y ACUMULADO**

racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

42. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, contenido en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**.⁹

Principio de proporcionalidad

43. Al respecto, el artículo 22 constitucional establece la obligación relativa a que las sanciones impuestas sean proporcionales a la infracción cometida.

44. El principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones, o proporcionalidad punitiva, consiste en la conformidad y correspondencia debida entre un comportamiento infractor y su sanción. El referido principio puede formularse en los términos siguientes: “la gravedad de toda sanción ha de guardar relación de correspondencia con la gravedad de la conducta sancionada”.

45. En otras palabras, el principio de proporcionalidad encierra una exigencia de ponderación, de que se corresponda la gravedad de la sanción con la del comportamiento del infractor; se trata de un principio de individualización de la sanción para adaptarla a la gravedad del hecho y a la personalidad del autor, es decir, es un

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

principio que implica una regla de adecuación objetiva y subjetiva del castigo a la falta.

d. Decisión

46. Con lo anteriormente expuesto, los agravios expresados por el promovente son **infundados**, porque las sanciones se encuentran debidamente fundadas y motivadas.

47. En cada caso¹⁰, el Consejo General del INE determinó que el sujeto obligado cometió irregularidades que se tradujeron en faltas de carácter formal, por ende, las infracciones las calificó como leves en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

48. En ese sentido, a efecto de individualizar las sanciones, la autoridad responsable, una vez que calificó las faltas, tomó en cuenta las circunstancias en que fueron cometidas, las cuales surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2020, en los estados de Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco y Veracruz.

49. Asimismo, la responsable consideró la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, por lo que a juicio de esta Sala Regional, la elección de las sanciones consistentes en una multa de diez Unidades de

¹⁰ Visibles a fojas 481 para el estado de Campeche; foja 602 para el estado de Chiapas; fojas 1775 y 1778 para el estado de Oaxaca; foja 2000 para el estado de Quintana Roo; fojas 2257 y 2258 para el estado de Tabasco; y fojas 2413 y 2414 para el estado de Veracruz, en la resolución INE/CG113/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-RAP-47/2022
Y ACUMULADO**

Medida y Actualización por cada una de las faltas fue en apego a derecho, pues se coincide en que es la idónea a efecto de que el sujeto infractor se abstenga de incurrir en las mismas faltas en ocasiones futuras, de conformidad en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

50. Lo anterior, constituyen los razonamientos lógico-jurídicos de la autoridad responsable para sustentar las sanciones que se recurren; de ahí que se considere que el acto controvertido está fundado y motivado.

51. Por otro lado, el actor señala que en la propia resolución y de manera contradictoria, la autoridad responsable impuso amonestaciones por diversas faltas, sin que ese análisis se aplicara respecto a las conclusiones que se controvierten en el presente recurso, e incluso refirió que las faltas por las que impuso una amonestación no existían elementos que permitan a la autoridad concluir un ánimo de incumplimiento del ente fiscalizado, aspectos que también señaló cuando calificó las conclusiones que se impugnan.

52. En concepto de este órgano jurisdiccional, el agravio resulta **inoperante**, toda vez que el partido es omiso en señalar en qué elementos se sustenta para señalar que las sanciones son desproporcionales, sino que su reclamo descansa en manifestaciones genéricas e imprecisas, de las que no se desprende elemento alguno en el que se confronten las razones que llevaron a la responsable a determinar la necesidad de imponer al promovente una sanción mayor a la amonestación.

53. En efecto, de la demanda no se advierten planteamientos encaminados a confrontar de manera directa las premisas que sostienen la determinación de la responsable, de manera que sus reclamos resultan ineficaces para desvirtuar el tipo de sanción impuesta.

54. De ahí que no sea dable al apelante afirmar que se está ante una resolución contradictoria por la sola existencia de sanciones de diversa índole en una misma resolución, y por la sola existencia de ciertos elementos de identidad en la descripción de las conductas, para de manera dogmática señalar que las cantidades impuestas no son acordes con la gravedad señalada, cuando la autoridad responsable precisó las conductas, normas, valores y principios trastocados, contra lo cual el recurrente no expone argumentos que logren poner en evidencia que las sanciones impuestas no son acordes a la gravedad de las faltas, o bien, que los señalamientos expuesto por la responsable son incorrectos al no haberse transgredido las normas y valores señalados en la resolución que se impugna, o en su caso, que las faltas cometidas no fueron de la magnitud señalada por la responsable, de ahí lo **inoperante** de sus planteamientos.

55. Sirve de sustento la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**.¹¹

¹¹ Jurisprudencia 1z/J. 19/2012 (9a.), registro digital 159947, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731, así como en la página electrónica www.te.gob.mx.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-RAP-47/2022
Y ACUMULADO**

Tema 2. Transferencias indebidas

a. Acuerdo impugnado

65. El Consejo General del INE sancionó al partido actor por la conclusión siguiente:

ENTIDAD FEDERATIVA	CONCLUSIÓN	MONTO INVOLUCRADO	SANCIÓN
CHIAPAS	7.6-C2-MORENA-CI. El sujeto obligado realizó transferencias por un importe de \$11,867,074.26, de las cuales no justifico para que fueron utilizadas.	\$11,867,074.26	10% sobre el monto involucrado, dando como resultado una cantidad total de \$1,186,707.43
OAXACA	7.21-C4-Bis-MORENA-OX. El sujeto obligado realizó transferencias no permitidos por la normativa por un importe de \$24,000,000.00.	\$24,000,000.00	10% sobre el monto involucrado, dando como resultado una cantidad total de \$2,400,000.00
	7.21-C4-Ter-MORENA-OX. En el marco de la revisión de los informes anuales 2021 y 2022, esta autoridad dará seguimiento a la devolución de las transferencias en efectivo por un monto de \$24,000,000.00. realizadas por CEE al CEN, con la finalidad de que estas sean reintegradas a las cuentas bancarias de los CEE, o en su caso mediante un Fideicomiso Local.		
	7.21-C4-Quater-MORENA-OX. El sujeto obligado recibió transferencias por un importe de \$55,000,000.00, de las cuales no justifico para que fueron utilizadas.	\$55,000,000.00	
	7.21-C4-Quinquies-MORENA-OX. En el marco de la revisión de los informes anuales 2021 y 2022, esta autoridad dará seguimiento a la devolución de las transferencias en efectivo realizadas por el CEE al CEN, con la finalidad de que estas sean reintegradas a las cuentas bancarias de los CEE.		
TABASCO	7.28-C25-MORENA-TB. El sujeto obligado realizó transferencias por un importe de \$4,596,983.14, de las cuales el CEN no justifico para que fueron utilizadas.	\$4,596,983.14	10% sobre el monto involucrado, dando como resultado una cantidad total de \$459,698.31
VERACRUZ	7.31-C3-MORENA-VR. El sujeto obligado realizó transferencias no permitidos por la normativa por un importe de \$32,027,600.00.	\$32,027,600.00	10% sobre el monto involucrado, dando como resultado una cantidad total de \$3,202,760.00

**SX-RAP-47/2022
Y ACUMULADO**

ENTIDAD FEDERATIVA	CONCLUSIÓN	MONTO INVOLUCRADO	SANCIÓN
	7.31-C4-MORENA-VR. El sujeto obligado realizó transferencias por un importe de \$123,200,000.00, de las cuales no justificó para que fueron utilizadas.	\$123,200,000.00	10% sobre el monto involucrado, dando como resultado una cantidad total de \$12,320,000.00
YUCATÁN	7.32-C4-MORENA-YC. El sujeto obligado realizó transferencias no permitidas por la normativa por un importe de \$10,212,000.00.	\$10,212,000.00	10% sobre el monto involucrado, dando como resultado una cantidad total de \$1,021,200.00
	7.32-C6-MORENA-YC. El sujeto obligado realizó transferencias por un importe de \$5,720,817.05, de las cuales no justificó para que fueron utilizadas.	\$5,720,817.05	10% sobre el monto involucrado, dando como resultado una cantidad total de \$572,081.71

56. Por lo que se determinó imponer una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponde al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar las cantidades mencionadas.

b. Planteamiento

57. El partido actor refiere que fue erróneo que la autoridad fiscalizadora considerara que incumplió con lo estipulado en el artículo 150, numeral 11 del Reglamento de Fiscalización¹², partiendo de la premisa de que las transferencias que los Comités Ejecutivos Estatales¹³ realizó al Comité Ejecutivo Nacional¹⁴ no fueron justificadas, pues la autoridad estaba obligada a verificar que el destino final del recurso sea acorde a la normatividad de la materia.

58. Lo anterior, debido a que los recursos que se transfirieron atendieron a dos cuestiones a saber: a) El CEN paga los servicios de

¹² En adelante podrá citarse como RF.

¹³ En adelante podrá citarse como CEE.

¹⁴ En adelante podrá citarse como CEN.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-RAP-47/2022
Y ACUMULADO**

manera previa a los proveedores que prestan servicios al partido o respecto de aquellos bienes que adquiere para su operación ordinaria; y b) El CEN paga la nómina de los estados con la finalidad de que ésta se haga de manera automatizada, con la respectiva retención de impuestos; hipótesis que cumplen de manera expresa respecto del contenido del citado artículo.

59. Además, señala que, si las transferencias tuvieron un destino, existe certeza de que los recursos están en un fideicomiso, el cual fue informado oportunamente para la compra de inmuebles, y tendrán un destino específico, sin que exista una disposición que obligue a su devolución cuando estos recursos ya están comprometidos y se utilizarán para el fin que fueron destinados.

60. Por tanto, le causa agravio que la responsable le haya impuesto una multa del 10% del monto involucrado por cada transferencia, aunado a que pretende que los recursos sean devueltos a los CEE y considerados como remantes.

61. Asimismo, señala que las conclusiones sancionatorias son indebidas, pues no se tiene absoluta certeza por parte de la autoridad fiscalizadora si los fines de las transferencias son acordes a la ley y, tan es así que se determinó abrir un procedimiento de oficio para verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos financieros por las transferencias del CEE al CEN.

62. Ahora bien, en el expediente SX-RAP-48/2022, el partido actor señala como agravio la omisión de la autoridad responsable de impactar en los actos impugnados lo ordenado por el Consejo General

del INE relativo a iniciar procedimientos de oficio relacionados con las transferencias de los CEE al CEN mismas que fueron sancionadas.

63. Lo anterior, a efecto de determinar si las transferencias se realizaron atendiendo a lo señalado en el artículo 150, numeral 11 del RF, por lo que resulta incongruente la determinación de sancionar a su partido por las supuestas transferencias indebidas.

c. Marco normativo

64. El Reglamento de Fiscalización del INE dispone que, respecto al control de transferencias, éstas se podrán efectuar por los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias, las cuales se sujetarán a lo siguiente:¹⁵

65. Por cuanto hace a los órganos federales, el Comité Ejecutivo Nacional podrá realizar transferencias en efectivo y en especie a sus Comités Directivos Estatales, y deberán registrar todas las operaciones, correspondientes a los comités directivos distritales en la contabilidad del Comité Directivo Estatal.

66. Ahora bien, respecto a los órganos locales, refiere que el Comité Ejecutivo Nacional podrá realizar transferencias, en efectivo y en especie a los Comités Ejecutivos Estatales, mientras que los Comités Directivos Estatales sólo podrán efectuar transferencias en efectivo y en especie al Comité Ejecutivo Estatal de su entidad federativa.

67. Respecto a las transferencias de recursos locales, prevé que los partidos políticos pueden transferir recursos locales para el desarrollo

¹⁵ Artículo 150 del RF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-RAP-47/2022
Y ACUMULADO**

de actividades ordinarias, las cuales solamente podrán realizarse en efectivo.

68. Sin embargo, dichas transferencias podrán realizarse al Comité Ejecutivo Nacional o Comités Directivos Estatales para su operación ordinaria, exclusivamente para el **pago de proveedores y prestadores de servicios, y para el pago de impuestos registrados en la contabilidad local**; en el caso de campaña genérica que involucre a un candidato federal y local, únicamente para el reconocimiento de gastos a la campaña beneficiada.

69. Respecto a este tema, la Sala Superior¹⁶ ha sostenido que, del ámbito federal, los partidos políticos pueden hacer remesas o transferencias al ámbito local, las cuales se efectúan según las necesidades o proyectos que un partido tenga para determinado Estado o región, pues éste cuenta con la libertad de organización y administración, siempre que sus acciones se dirijan a cumplir los fines y funciones que les han sido encomendados, y que se sujeten a las modalidades y límites impuestos por la ley.

70. Así, la norma permite a los partidos políticos nacionales efectuar remesas o remitir recursos a sus órganos directivos estatales, a efecto de llevar a cabo las acciones o actividades tendientes a cumplir las funciones que constitucional y legalmente les han sido encomendadas, sin más limitaciones que las que resulten de la ley fundamental y de la legislación federal.

71. No obstante, la propia reglamentación en materia de fiscalización establece que las transferencias de recursos locales a

¹⁶ Véase SUP-JRC-306/2003.

órganos federales para el desarrollo de actividades ordinarias sólo está permitida exclusivamente para los citados supuestos.

72. Lo anterior, tiene como finalidad evitar que los sujetos obligados pierdan la independencia financiera con la que deben contar en cada entidad federativa, pues el financiamiento que se les otorga en cada estado debe destinarse a los fines del partido político dentro de la entidad correspondiente; por lo que, incluir limitantes permite salvaguardar el sistema electoral y garantizar que estos últimos, en su carácter de entidades de interés público, se desarrollen sin que sus acciones se vean afectadas por intereses diversos y contrarios a los objetivos democráticos, lo que constituye el principio de imparcialidad.

d. Decisión

73. A juicio de esta Sala Regional, el agravio expuesto por el actor resulta **infundado**, como se explica a continuación.

74. Contrario a lo manifestado por el apelante, se estima que fue correcta la determinación de la autoridad fiscalizadora de sancionar las conductas señaladas, al vulnerar lo dispuesto en el artículo 150, numerales 6, inciso b), fracción I y 11 del RF.

75. Lo anterior, debido a que se tuvo por acreditado que el partido político no justificó que las transferencias al órgano federal hayan estado en los únicos tres supuestos permitidos para transferir recursos al Comité Ejecutivo Nacional, esto es, que hubieran tenido como finalidad exclusiva el pago de proveedores y prestadores de servicios, o bien, el pago de impuestos registrados en la contabilidad local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-RAP-47/2022
Y ACUMULADO**

76. Y si bien el partido refiere que las transferencias atendieron a que el CEN paga los servicios a los proveedores, así como la nómina de los estados con la finalidad de que ésta se haga de manera automatizada, con la respectiva retención de impuestos, dichos planteamientos se estiman ineficaces e inatendibles debido a que las sanciones controvertidas derivan del incumplimiento del actor respecto a que no presentó la documentación idónea para demostrar en qué se aplicaron los recursos transferidos, lo que impidió a la autoridad fiscalizadora conocer la aplicación final y concreta del recurso económico trasladado.

77. Además, tal como se precisó en la resolución controvertida, de permitirse la transferencia de los recursos locales del partido político a su CEN, sin que se compruebe que los mismos hayan sido destinados para el uso exclusivo de pagos de proveedores, prestadores de servicios y de impuestos, en el marco de su operación ordinaria, se obstaculizaría la función fiscalizadora, pues dichas transferencias abonarían a la dificultad en el rastreo de los recursos y, en consecuencia, afectaría la certeza respecto al destino que se da a los mismos.

78. Ahora bien, en cada caso, la autoridad responsable analizó la documentación presentada por el partido actor, como se detalla a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	CONCLUSIÓN	ANÁLISIS DICTAMEN
CHIAPAS	7.6-C2-MORENA-CI. El sujeto obligado realizó transferencias por un importe de \$11,867,074.26, de las cuales no justificó para que fueron utilizadas.	El partido no presentó documentación que acredite para qué fueron utilizados los recursos transferidos, por lo que la observación no quedó atendida.

**SX-RAP-47/2022
Y ACUMULADO**

ENTIDAD FEDERATIVA	CONCLUSIÓN	ANÁLISIS DICTAMEN
OAXACA	7.21-C4-Bis-MORENA-OX. El sujeto obligado realizó transferencias no permitidos por la normativa por un importe de \$24,000,000.00.	<p>Al contestar el oficio de segunda vuelta, el partido proporcionó información relativa a un fideicomiso, con el cual se procedió a su análisis. De su verificación se advirtió que su objeto es que los recursos sean destinados para adquirir, realizar mejoras inmobiliarias o reconstruir inmuebles de su propiedad o para contratar arrendamientos operativos y financieros. Además, del análisis al convenio de aportación se advirtieron diversas inconsistencias tales como la aportación del estado de Oaxaca, pues en el convenio se señala una aportación de \$24,000,000.00 y lo efectivamente aportado por la entidad es por una cantidad de \$79,000,000.00.</p> <p>Asimismo, señaló que la transferencia no era válida debido a que no se podía transferir beneficio a los estados de bienes inmuebles adquiridos en un ejercicio distinto al fiscalizado, aunado a que dichos inmuebles se encuentran ubicados en la Ciudad de México y por ende los estados no pueden obtener beneficio por uso o goce temporal de dichos bienes.</p> <p>Por otro lado, para sustentar sus aseveraciones, el partido adjuntó al SIF la relación de las pólizas en donde se realizaron los registros contables de cada una de las operaciones y la documentación comprobatoria que acredita el origen y destino de cada transferencia efectuada, sin embargo, ésta no es procedente toda vez que la partida de origen corresponde al ejercicio 2019 y anteriores.</p> <p>El destino del recurso de operación ordinaria que realizó cada una de las entidades, no encuadra en lo previsto en la normativa, y si bien el partido pretende realizar una vinculación de que dichos recursos serán para el pago de proveedores, la compra del inmueble que pretende realizar es a futuro.</p>
	7.21-C4-Ter-MORENA-OX. En el marco de la revisión de los informes anuales 2021 y 2022, esta autoridad dará seguimiento a la devolución de las transferencias en efectivo por un monto de \$24,000,000.00. realizadas por CEE al CEN, con la finalidad de que estas sean reintegradas a las cuentas bancarias de los CEE, o en su caso mediante un Fideicomiso Local.	
	7.21-C4-Quater-MORENA-OX. El sujeto obligado recibió transferencias por un importe de \$55,000,000.00, de las cuales no justificó para que fueron utilizadas.	
	7.21-C4-Quinquies-MORENA-OX. En el marco de la revisión de los informes anuales 2021 y 2022, esta autoridad dará seguimiento a la devolución de las transferencias en efectivo realizadas por el CEE al CEN, con la finalidad de que estas sean reintegradas a las cuentas bancarias de los CEE.	El partido omitió presentar el papel de trabajo solicitado en el que se detallen los gastos realizados con dicho recurso a efecto de verificar los conceptos y montos erogados por el CEN con la finalidad de identificar el concepto por el cual se realizaron, indicando en éste la póliza de registro; por tal razón la observación no quedó atendida.
TABASCO	7.28-C25-MORENA-TB. El sujeto obligado realizó transferencias por un importe de \$4,596,983.14, de las cuales el CEN no justificó para que fueron utilizadas.	Respecto a los egresos por transferencia en efectivo del CEE al CEN por el importe referido, el partido omitió adjuntar la evidencia de que los recursos transferidos al CEN fueron utilizados para el pago de proveedores, prestadores de servicio o pago de impuestos; por tal razón la observación no quedó atendida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-RAP-47/2022
Y ACUMULADO**

ENTIDAD FEDERATIVA	CONCLUSIÓN	ANÁLISIS DICTAMEN
VERACRUZ	7.31-C3-MORENA-VR. El sujeto obligado realizó transferencias no permitidos por la normativa por un importe de \$32,027,600.00.	Realiza el mismo análisis que en la conclusión 7.21-C4-Bis-MORENA-OX.
	7.31-C4-MORENA-VR. El sujeto obligado realizó transferencias por un importe de \$123,200,000.00, de las cuales no justificó para que fueron utilizadas.	El partido no presentó documentación que acredite para qué fueron utilizados los recursos transferidos, por lo que la observación no quedó atendida.
YUCATÁN	7.32-C4-MORENA-YC. El sujeto obligado realizó transferencias no permitidas por la normativa por un importe de \$10,212,000.00.	Realiza el mismo análisis que en la conclusión 7.21-C4-Bis-MORENA-OX.
	7.32-C6-MORENA-YC. El sujeto obligado realizó transferencias por un importe de \$5,720,817.05, de las cuales no justificó para que fueron utilizadas.	El partido omitió presentar el papel de trabajo para que se pudieran identificar plenamente para qué fueron utilizadas las transferencias.

79. Precisado lo anterior, se advierte que el partido no controvierte lo argumentado por la responsable, respecto a por qué desestimó sus alegaciones respecto a la creación del fideicomiso, pues solo reitera, en lo sustancial la contestación dada al primer oficio de errores y omisiones, aunado a que, de la revisión a los apartados del SIF, se constató que el sujeto obligado omitió presentar la documentación que acreditara para qué fueron utilizadas las transferencias, a fin de que se pudiera identificar si entraban en alguno de los supuestos del artículo previamente citado.

80. De ahí que el partido recurrente no logre desvirtuar la imposición de la sanción por realizar transferencias prohibidas.

81. Asimismo, el actor parte de una premisa inexacta al afirmar que la autoridad fiscalizadora determinó indebidamente el incumplimiento al citado precepto, pues estaba obligada a verificar que el destino final del recurso sea acorde a la normatividad de la materia, lo anterior, debido a que la sanción de las citadas conductas

se derivó del incumplimiento del partido político de presentar el soporte documental de las transferencias que acreditaran estar dentro de los supuestos previstos por la normativa.

82. Lo anterior, toda vez que estos tres supuestos sólo son aplicables cuando se tienen registrados saldos en la contabilidad local, lo que no sucedió en las transferencias concretamente analizadas, derivado de que la compra del inmueble que pretende realizar el partido es a futuro, por tanto, aun cuando el actor intente realizar una vinculación de que dichos recursos serían para el pago de proveedores, no se estaría en el supuesto que señala la normativa, de ahí que la observación no quedó atendida.

83. En efecto, la autoridad fiscalizadora tiene como punto de partida lo reportado por los sujetos obligados en el SIF, no obstante, en cumplimiento a sus atribuciones comprobatorias y de investigación, la autoridad responsable puede verificar o comprobar el debido reporte de gastos, la veracidad de lo reportado y/o la licitud del gasto, sin embargo, ello no exime al instituto político de presentar la documentación atinente a efecto de que la responsable pueda hacer una valoración.

84. En consecuencia, la irregularidad derivó de la omisión del apelante, consistente en no justificar las transferencias, lo cual vulneró los principios de certeza, transparencia y una debida rendición de cuentas.

85. Finalmente, respecto a la supuesta omisión de la autoridad responsable de ordenar en el engrose respectivo el procedimiento oficioso, se estima **infundado**, debido a que, contrario a lo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-RAP-47/2022
Y ACUMULADO**

manifestado por el actor, en el dictamen consolidado se advierte que la autoridad responsable ordenó el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el destino que tuvieron los recursos locales al ser transferidos al CEN, con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

86. Lo anterior, encuentra sustento en las conclusiones 7.1-C4ter-MORENA-CEN y 7.1-C4Quater-MORENA-CEN, las cuales no corresponden al análisis de esta Sala Regional.

87. Además, no existe incongruencia entre la determinación de la existencia de la infracción y la apertura del respectivo procedimiento oficioso porque, por un lado, el primero se actualiza en atención a que el partido incumplió con su deber de presentar la documentación necesaria para demostrar en qué se aplicaron los recursos transferidos y, por otro lado, el segundo, en atención, precisamente, a que se ignora o desconoce el destino final de dichos recursos, lo que amerita o justifica la apertura de un procedimiento de investigación.

Tema 3. Cálculo del remanente

a. Acuerdo impugnado

88. Al respecto, la autoridad fiscalizadora realizó el cálculo del remanente del ejercicio 2020 conforme se detalla a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	CONCLUSIÓN	MONTO INVOLUCRADO
CAMPECHE	ID_31. Esta Unidad Técnica de Fiscalización realizó el cálculo del remanente del ejercicio 2020, determinando que no existe remanente a devolver.	

**SX-RAP-47/2022
Y ACUMULADO**

ENTIDAD FEDERATIVA	CONCLUSIÓN	MONTO INVOLUCRADO
CHIAPAS	7.6-C28-MORENA-CI. Esta autoridad electoral realizó el cálculo del remanente del ejercicio 2020, determinando un monto \$4,561,551.64, por lo que se dará seguimiento al reintegro del Remanente de Ordinario 2020 en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2021.	\$4,561,551.64
OAXACA	7.21-C17-Bis-MORENA-OX. Esta autoridad electoral realizó el cálculo del remanente del ejercicio 2020, determinando un monto de \$35,000,000.00, por lo que se dará seguimiento al reintegro del Remanente de Ordinario 2020 en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2021.	\$35,000,000.00
QUINTANA ROO	ID_37. Esta Unidad Técnica de Fiscalización realizó el cálculo del remanente del ejercicio 2020, determinando que no existe remanente a devolver.	
TABASCO	7.28-C27-MORENA-TB. Esta autoridad electoral realizó el cálculo del remanente del ejercicio 2020, determinando un monto de \$4,596,983.14, por lo que se dará seguimiento al reintegro del Remanente de Ordinario 2020 en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2021.	\$4,596,983.14
VERACRUZ	7.31-C24-MORENA-VR. Esta autoridad electoral realizó el cálculo del remanente del ejercicio 2020, determinando un monto de \$114,973,926.67, (114,916,491.00 de operación ordinaria y 57,435.67 actividades específicas) por lo que se dará seguimiento al reintegro del Remanente de Ordinario 2020 en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2021.	\$114,973,926.67
YUCATÁN	7.32-C29BIS-MORENA-YC¹⁷. Esta autoridad electoral realizó el cálculo del remanente del ejercicio 2020, determinando un monto de \$4,396,543.30 para operación ordinaria y \$122,048.14 para actividades específicas, por lo que se dará seguimiento al reintegro del Remanente de Ordinario 2020 en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2021.	\$4,518,591.44

89. Respecto a dichas conclusiones, se hace la precisión de que éstas se encuentran en el dictamen consolidado controvertido, el cual forma parte de la resolución impugnada, al ser el documento en el que

¹⁷ Por cuanto hace a dicha conclusión el recurrente la identifica como 5.32-C29BIS-MORENA-YC debido a que así se encuentra identificada en el dictamen consolidado impugnado, pero en términos del informe de la responsable, así como del acuerdo de rencauzamiento de la Sala Superior de este Tribunal, debe decir 7.32-C29BIS-MORENA-YC.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-RAP-47/2022
Y ACUMULADO**

se precisan los elementos técnicos por los que se sanciona a los sujetos obligados y se asientan los razonamientos que sustentan la determinación, permitiendo que los sujetos obligados cuenten con los elementos para controvertir esa determinación.¹⁸

b. Planteamiento

90. El partido actor, aduce que el cálculo del remanente a reintegrar determinado por la autoridad responsable es violatorio de los principios de legalidad, objetividad, congruencia y certeza, debido a que efectuó un cálculo indebido para determinar el remanente a reintegrar y dejó de observar lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado.

91. Así, desde su perspectiva, la autoridad fiscalizadora determinó un remanente mediante elementos novedosos y que no constan dentro del procedimiento establecido en el citado artículo, además de que se cometieron errores aritméticos.

92. Dichos elementos novedosos, refiere fueron los siguientes:

- Ingresos por transferencia en efectivo y/o especie.
- Remanente según sea el caso, después de descontar las transferencias al CEN por parte de los comités.
- Remanente de acuerdo al artículo 177 bis, inciso s) RF Acuerdo INE/CG174/2020 Conclusión X.

¹⁸ Véase SUP-RAP-278/2018 y SUP-RAP-13/2021, entre otros.

**SX-RAP-47/2022
Y ACUMULADO**

- Transferencias no permitidas conforme al artículo 150 RF
Conclusión X/Conclusión Y.

93. En el caso de Campeche, señala que el monto correcto que resulta como déficit o, en su caso, superávit a reintegrar de operación ordinaria y en apego al artículo 3 de los Lineamientos es la cantidad de -\$6,798,425.56, y no así de \$0 (cero pesos 00/M.N.), el cual es resultado de elementos no contemplados en el precepto referido.

94. En el caso de Oaxaca refiere que, aún si los montos que señala la responsable fueran correctos, el monto total que resulta como déficit o, en su caso, superávit a reintegrar de operación ordinaria es de -\$87,974,160.31 y no así el monto de \$35,000,000.00 que es el resultado de elementos no contemplados en los multicitados lineamientos.

95. Por cuanto hace a Quintana Roo, aduce que el monto total que resulta como déficit o, en su caso, superávit a reintegrar de operación ordinaria es de -\$22,306,073.92 y no así de \$0.

96. Respecto a Tabasco, señala que el monto total que resulta como déficit o, en su caso, superávit a reintegrar de operación ordinaria es la cantidad de -\$6,977,942.92 y no así el monto de \$4,596,983.14, lo cual se debe a un error aritmético que cometió la autoridad responsable al aplicar la fórmula $X=U+V+W$.

97. Ahora bien, en el caso de Veracruz, refiere que el déficit o, en su caso superávit a reintegrar de operación ordinaria es la cantidad de -\$90,323,022.61 y no así el monto de \$114,973,926.67, que es el resultado de los elementos no considerados en los lineamientos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-RAP-47/2022
Y ACUMULADO**

98. Y, por último, en el caso de Yucatán, el actor argumenta que el déficit o, en su caso, superávit a reintegrar de operación ordinaria es la cantidad de -\$25,2016,404.66, y no así el monto de -\$25,2016,404.66 (sic).

99. Por tanto, refiere que no existe certeza sobre la forma en que la autoridad responsable razonó el cálculo de los remantes.

100. Finalmente, aduce que si bien en el cálculo del remanente a reintegrar se está considerando como uno de los elementos las transferencias que se realizaron entre el CEE y el CEN, como se refirió, al no tener una definición clara respecto a si son válidas o no las transferencias y que el resultado se dará hasta la conclusión del oficioso que se mandató en la sesión de veinticinco de febrero del Consejo General del INE, no se podrían determinar los remantes a reintegrar, pues los mismos no han causado estado.

101. Por tanto, en concepto del partido actor, la autoridad responsable incurre en falta de fundamentación y motivación, ya que no existe disposición alguna que obligue a la devolución de los recursos que fueron transferidos por los CEE al CEN.

102. Derivado de lo anterior, desde su perspectiva, lo apegado a derecho sería que la autoridad responsable deje sin efectos las sanciones que impuso a cada Comité Local y que no procediera la ilegal devolución de los recursos hasta que hubiera concluido con el procedimiento oficioso y así llegar a conclusiones ciertas y, hasta ese momento, imponer la sanción atinente.

103. Por cuanto hace al expediente SX-RAP-48/2022, el partido actor señala que la omisión de la responsable de engrosar en los

términos aprobados, fue su sustento para mantener indebidamente sus determinaciones, pues el inicio del procedimiento oficioso impedía sancionar al su partido por las supuestas transferencias indebidas, en la inteligencia de que la investigación del procedimiento determinaría la aplicación de los recursos transferidos y, en consecuencia los montos no serían considerados en el cálculo del remanente a reintegrar.

104. Por tanto, advierte que diversas conclusiones y sanciones están *sub judice* a los resultados que se puedan obtener en la investigación del procedimiento oficioso.

c. Marco normativo

Remanentes

105. Los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen la obligación de ejercer el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines para los que les fue entregado.¹⁹

106. Por ello, deben reintegrar o devolver al erario los recursos entregados para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas que no fueron debidamente comprobados o devengados en cada ejercicio anual.²⁰

107. Para que los institutos políticos pudieran dar cumplimiento a tal obligación, el CG del INE aprobó los Lineamientos de remanentes,

¹⁹ Artículo 25, párrafo 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

²⁰ Tesis XXI/2018, de la Sala Superior, de rubro: “GASTOS PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REINTEGRAR AL ERARIO EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO COMPROBADO O NO DEVENGADO”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 44 y 45.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-RAP-47/2022
Y ACUMULADO**

cuyo objeto es implementar el procedimiento para el cálculo, determinación, plazos y formas de realizar la devolución.

108. En ellos se establece expresamente que una vez el dictamen consolidado y la resolución respectiva a la revisión del informe anual hubieran quedado firmes, la autoridad fiscalizadora girará un oficio al partido político obligado en el que señalará el monto a reintegrar y la cuenta para ello y el plazo para hacer la devolución, diez días hábiles, contados a partir del siguiente a la recepción del oficio mencionado.

109. Lo anterior, en el entendido que, de no realizar la devolución en tal plazo, la autoridad electoral competente retendría la ministración mensual de financiamiento público inmediata siguiente, hasta cubrir el monto total del remanente.

110. Finalmente, los lineamientos establecen que los partidos políticos tienen la obligación de reportar en el informe anual siguiente, los montos que fueron reintegrados a la Tesorería de la Federación.

d. Decisión

111. Al respecto, cabe señalar que, por virtud de una decisión de la Sala Superior de este Tribunal,²¹ se determinó que los partidos políticos tienen el deber de devolver o reintegrar al erario los recursos entregados para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas que no fueron debidamente comprobados o devengados en cada ejercicio anual.

²¹ Véase SUP-RAP-758/2017.

112. En acatamiento a tal determinación, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG459/2018 relativo a los lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas. Dichos lineamientos reiteran la regla dispuesta en la sentencia de este Tribunal y fijan las bases para efectuar las devoluciones correspondientes.

113. De las determinaciones jurisdiccional y administrativa antes referidas se extrae en forma manifiesta que los partidos políticos no tienen la posibilidad de conservar lo que no hubieran gastado de sus ministraciones públicas destinadas a gasto ordinario o específico, esto es, no pueden conservar o retener sus remanentes anuales, pues tienen el deber de reintegrarlos o devolverlos al erario.

114. Ahora bien, el artículo 3 de los Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento Público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, aprobado por el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG459/2018, se advierte que en la fórmula correspondiente no se indican los rubros que señala el actor.

115. En efecto, tal como se aprecia del artículo en cuestión, los conceptos específicos no están previstos expresamente en la fórmula para calcular el remante.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-47/2022 Y ACUMULADO

(-) **Gastos devengados a disminuir para efectos de remanente.**

Gastos registrados en el SIF durante el ejercicio para operación ordinaria, incluyendo los de precampaña, actividades específicas y desarrollo del liderazgo político para las mujeres destinado del recurso de operación ordinaria.

(-) Depreciaciones y amortizaciones del ejercicio.

(-) Aportaciones en especie de militantes, simpatizantes y precandidatos.

(-) Gastos para actividades específicas o similares en el ámbito local, de recursos otorgados para ese fin, sin exceder el monto del financiamiento aprobado por el INE u OPLE.

(-) **Pago de pasivos contraídos en ejercicios anteriores (2017 y anteriores) ***

(-) **Salidas de recursos no afectables en la cuenta de gastos.**

(+) Pagos en el ejercicio de adquisición de activo fijo y activos intangibles.

(+) Pagos de bienes registrados en la cuenta Gastos por amortizar. (+) Pagos de arrendamientos comprometidos.

(-) **Egresos por transferencias en efectivo y en especie a campañas, o transferencias del ámbito federal (CEN o CDE) al local (CEE o CDM/CDD), y del local al federal, según sea el caso.**

(-) **Reservas para contingencias y obligaciones (NIF C-9, D-3 y D-5).**

(+) Adquisición y remodelación de inmuebles propios.

(+) Reservas para pasivos laborales.

(+) Reservas para contingencias.

(=) **Déficit o remanente de la operación ordinaria con financiamiento público.**

(+) **Gastos no comprobados según Dictamen.**

(-) **Déficit de la operación ordinaria con financiamiento público del ejercicio anterior. ****

(=) **Déficit o, en su caso, superávit a reintegrar de operación ordinaria.**

* Esta disminución solo se aplicará para determinar el remanente del ejercicio 2018.

** Este concepto se aplicará para determinar el remanente del ejercicio 2019 y subsecuentes, siempre y cuando se haya presentado déficit de la operación de ordinario con financiamiento público en el ejercicio anterior.

116. No obstante, al tratarse de ingresos, el hecho de que no estén previstos expresamente en la tabla no implica *per se* que sea incorrecto incluirlo en la determinación del remanente a devolver.²²

117. Ahora bien, la justificación o el motivo por el que se consideraron las cantidades se encuentra en el propio Dictamen Consolidado, en donde se indicó textualmente en el caso de Chiapas, Oaxaca, Tabasco, Veracruz y Yucatán lo siguiente:

118. En primer lugar, refirió se restan de los gastos considerados para el remanente, los ingresos por **transferencia recibidos del Comité Ejecutivo Nacional**, toda vez que no corresponden a financiamiento público local y al formar parte estos recursos del patrimonio del partido, este cuenta con mayor efectivo que al destinarlos a su operación ordinaria se incrementan los gastos realizados los cuales serán mayores al monto del financiamiento público local que reciben reflejando un déficit.

119. Cabe señalar que, se consideraron en el monto a devolver, los recursos correspondientes a los egresos por transferencia de los CEE al CEN en los que **no se acreditó** que fueron realizadas para el pago de proveedores, prestadores de servicios o el pago de impuestos.

120. Dicho monto se calculó del resultado de restarle al importe “Egresos por Transferencia del CEE al CEN en efectivo no comprobados” a los “Ingresos por Transferencia del CEN a los CEE en efectivo”, por lo que si es superior a lo que recibió del CEN, este se deberá reintegrar como remanente, toda vez que dicha diferencia refiere a que el partido para poder transferir más recurso al CEN que

²² Similar criterio concluyó esta Sala Regional en el expediente SX-RAP-16/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-RAP-47/2022
Y ACUMULADO**

lo que este le envió, tuvo que tomar recurso de su propio financiamiento público otorgado.

121. Además, en la determinación del remanente, se consideró lo establecido en el artículo 177 bis del Reglamento de Fiscalización, aprobado mediante acuerdo INE/CG174/2020, en el que se establece que el partido político deberá reintegrar el importe que no destinó en el rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.

122. Por su parte, respecto a los estados de Campeche y Quintana Roo determinó que no existe remanente a devolver.

123. De la lectura de los textos en cuestión se advierte con precisión por qué fueron considerados tales ingresos, y de donde se extrae la idea de que los partidos no tendrían permitido conservar el financiamiento público que dejaron de gastar en el ejercicio anual correspondiente, sino que estarían obligados a reintegrar ese remanente, sin que sea suficiente su planteamiento respecto a que el recurso ya están destinados, pues son planteamientos futuros de realización incierta.

124. Por tanto, se estima correcto que la autoridad fiscalizadora incluyera en el cálculo del remanente, los montos por transferencias indebidas, pues se trata de recursos que, finalmente, no ejerció el apelante en el año fiscalizado (2020), sin que sea válido que el partido los conserve, ya que, con motivo de su propio actuar irregular dichos recursos dejaron de emplearse en el año fiscalizado y, necesariamente, debe ser devuelto o reintegrado como remanente de financiamiento público no ejercido.

125. Lo anterior, conforme a la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, en la que se ha sostenido que los partidos políticos deben reintegrar los recursos no ejercidos o no comprobados debidamente del financiamiento público, lo cual deriva de su obligación de aplicar los recursos exclusivamente para los fines que se les otorgaron y dentro del año calendario en que les fue ministrado dicho recurso.²³

126. En ese sentido, se considera que la autoridad fiscalizadora realizó el cálculo del remanente, en cumplimiento a su deber de vigilar que los sujetos obligados destinen sus recursos, exclusivamente, para los fines que se les otorgaron, porque las transferencias indebidas del orden local al nacional implicaron que el CEE contara en su patrimonio con recursos que no ejerció en 2020.

127. Lo anterior, aun cuando, ciertamente los Lineamientos no establecen como aspectos a considerar como parte del procedimiento del cálculo del remanente, las transferencias no permitidas, sin embargo, el artículo TERCERO transitorio dispone como regla que las cuestiones no previstas en dicha normativa será resuelto por el Consejo General del INE, aunado a que la autoridad fiscalizadora se enfrentó ante un caso atípico, en el que recursos provenientes del financiamiento público local fueron transferidos al orden nacional y, a su vez, devueltos al CEE, lo cual se detectó en el marco de la revisión del informe anual de 2020, posterior a la emisión de los Lineamientos (2018).

²³ Véase SUP-RAP-758/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-RAP-47/2022
Y ACUMULADO**

128. Lo cual es acorde con la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, en el sentido de que el INE tiene la facultad implícita de ordenar la devolución de los recursos cuyo gasto no se comprobó, sin que sea necesario que exista disposición expresa en la normativa aplicable para ese efecto, dado los fines constitucionales y legales que tiene el uso de los recursos públicos.

129. El hecho de considerar que sólo porque en los Lineamientos no establecen de manera concreta la inclusión de operaciones indebidamente realizadas, como son las transferencias no permitidas en términos de la norma, implicaría desconocer los criterios emitidos por este Tribunal Electoral en los que se han definido los alcances del deber de los partidos políticos de reintegrar remanentes de recursos no ejercidos y asumir una postura contra el principio general de derecho que indica que nadie puede beneficiarse de su propio dolo o delito o beneficiarse de su propia negligencia.

130. Por otra parte, devienen **inoperantes** los agravios mediante los cuales el recurrente aduce que el cálculo de los remanentes es incongruente, a partir de la falta de exhaustividad, descuido e indebido análisis de las cifras reportadas por el partido en las balanzas de comprobación.

131. Dicha calificativa deriva de que el recurrente señala de forma genérica cuáles eran las cantidades que desde su perspectiva se deben considerar como déficit, sin que formule agravios que acrediten la ilegalidad en la determinación de las cifras finales, aunado a que no desarrolla cómo el supuesto error de la fórmula se traduce en un perjuicio o como de no haberse incurrido en ese error resulta beneficiado.

132. Al respecto, cabe señalar que el dictamen es el que contiene el resultado y conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos, entre las que se encuentra la determinación del monto de financiamiento público no ejercido, de ahí que la manera objetiva y material de acreditar que existen remanentes es justamente con el resultado que se obtenga del dictamen a efecto de dar certeza.

133. Lo anterior, a sabiendas de que los sujetos obligados son los responsables de reportar y comprobar la totalidad de los ingresos y gastos que eroguen, y que tal reporte y comprobación se realice de forma adecuada, es decir, atendiendo a la naturaleza de cada operación, la etapa en que fue realizado y las reglas previstas en la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización.

134. Por otra parte, es **infundado** el agravio relativo a la vulneración a la certeza derivado de que las cifras de los remanentes están *sub judice*.

135. Lo anterior, debido a que la regla consistente en que la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o acto impugnado, es de base constitucional, sin que se prevea alguna excepción que faculte a las autoridades de la materia a suspender la aplicación de los efectos de las determinaciones controvertidas durante la sustanciación de los medios de impugnación y hasta la resolución de las controversias.²⁴

²⁴ En términos del artículo 41, constitucional, Base VI, segundo párrafo en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-RAP-47/2022
Y ACUMULADO**

136. Por otra parte, el partido actor parte de una premisa inexacta al señalar que la autoridad responsable debió esperar a la determinación del procedimiento oficioso, pues ha sido criterio de este Tribunal Electoral²⁵ que, si derivado del procedimiento de fiscalización la autoridad administrativa electoral nacional advierte movimientos bancarios de los cuales se desconoce el destino de los recursos, la determinación sobre el inicio del procedimiento resulta un instrumento procedimental en el que válidamente se puede apoyar la autoridad para verificar los ingresos y gastos que se reflejaron en los movimientos bancarios y una vez desahogadas las etapas que prevé el procedimiento, dictar la resolución que conforme a derecho proceda.

137. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el artículo 26, párrafo 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el Consejo, la Comisión, la Unidad Técnica o, en su caso, el organismo público local correspondiente, podrán ordenar el inicio de un procedimiento oficioso cuando tengan conocimiento por cualquier medio de hechos que pudieran configurar una violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización y cuenten con elementos suficientes que generen indicios sobre la presunta conducta infractora.

138. En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que, en casos específicos, los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, como son los procedimientos oficiosos, son **complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes** en la medida que los hechos y las conductas constitutivas

²⁵ Véase SUP-RAP-322/2021.

de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, a sancionar, se originan de la comprobación de lo reportado o de lo informado por el sujeto obligado.

139. Con base en lo antes expuesto, resultan **inoperantes** las alegaciones por las cuales el apelante pretende justificar por qué desde su concepto las transferencias fueron realizadas con apego a la legalidad, ya que dichos planteamientos, en su caso, deben exponerse en el procedimiento oficioso aperturado, pues de acuerdo a lo determinado por la autoridad administrativa, el referido procedimiento tiene por objeto verificar el **destino que tuvieron los recursos locales al ser transferidos al CEN.**

140. Por tanto, las alegaciones que expone el actor para justificar el destino de los recursos que originaron la apertura del procedimiento oficioso, no pueden ser objeto de estudio en los presentes recursos, ya que la autoridad administrativa debe tener la oportunidad de pronunciarse, considerando que en términos de lo previsto en los artículos 34, 35 y 37 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en el procedimiento oficioso se contemplan las etapas de emplazamiento, sustanciación y cierre de instrucción.

Tema 4. Incorrecta tipificación de la conducta

a. Acuerdo impugnado

141. El Consejo General del INE sancionó al partido actor por las faltas siguientes:

ENTIDAD FEDERATIVA	CONCLUSIÓN	MONTO INVOLUCRADO	SANCIÓN
-------------------------------	-------------------	------------------------------	----------------



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-47/2022 Y ACUMULADO

ENTIDAD FEDERATIVA	CONCLUSIÓN	MONTO INVOLUCRADO	SANCIÓN
OAXACA	7.21-C10-MORENA-OX. El Sujeto Obligado reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2020, por un importe de \$90,894.00 del ejercicio 2019.	\$90,894.00	100% sobre el monto involucrado, dando como resultado una cantidad total de \$90,894.00
QUINTANA ROO	7.24-C11-MOR-QR. El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, que no han sido cubiertos al 31 de diciembre de 2020 por un importe de \$800.00.	\$800.00	150% sobre el monto involucrado, dando como resultado una cantidad total de \$1,200.00
VERACRUZ	7.31-C12-MORENA-VR. El Sujeto Obligado reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2019, por un importe de \$37,120.00.	\$37,120.00	100% sobre el monto involucrado, dando como resultado una cantidad total de \$37,120.00

142. Por lo que se determinó imponer una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponde al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar las cantidades mencionadas.

b. Planteamiento

143. A juicio del actor, la autoridad responsable impone una sanción económica correspondiente a una falta sustancial o de fondo sin verificar la correcta tipificación de la conducta administrativa sancionada.

144. Lo anterior, porque desde su perspectiva el tipo de infracción a sancionar consiste en una omisión y no una acción como lo estableció la autoridad fiscalizadora, lo que da lugar a una falta de adecuación concreta de la conducta.

145. Por tanto, refiere que el tipo administrativo que se pretende imputar, el cual se encuentra previsto en el artículo 67, numeral 1 del RF, no admite ninguna otra forma de comisión, más que una omisión simple.

146. Conforme a lo anterior, señala que el tipo administrativo para acreditar “la no recuperación de recursos que no tuvieron una justificación en su salida”, se trata de una conducta de omisión, al tratarse de “un dejar de hacer lo que estaban obligados a realizar”, y no así una conducta de acción, como lo atribuye la responsable, violentando con ello la congruencia interna que debe caracterizar toda sentencia.

c. Marco normativo

147. El artículo 17 de la Constitución Federal prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes.

148. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

149. Así, en la jurisprudencia 28/2009, emitida por este Tribunal Electoral Federal de rubro: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”, se precisa que la congruencia externa, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-RAP-47/2022
Y ACUMULADO**

150. Mientras que la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

151. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a derecho.

152. Ahora bien, el principio de congruencia también resulta aplicable a las determinaciones que emitan las autoridades administrativas electorales cuando realizan funciones materialmente jurisdiccionales.

153. En este sentido, todas las autoridades, incluidos los órganos, ya sean centrales o desconcentrados del INE, tienen la obligación de emitir resoluciones en las que observen el referido principio de congruencia en sus dos vertientes, tanto interna como externa.

d. Decisión

154. A juicio de esta Sala Regional, el agravio en cuestión se estima **infundado**, debido a que la resolución controvertida no vulneró el principio de congruencia, toda vez que el Consejo General del INE sí llevó a cabo una debida tipificación de las sanciones.

155. Primero, resulta oportuno señalar que la Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”. Por otra parte, define a la **omisión** como la “abstención de hacer o decir”, o bien, “la

falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

156. Por otro lado, la Sala Superior²⁶ de este Tribunal, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

157. Adicionalmente, la citada máxima autoridad determinó²⁷ que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

158. En la especie, las conductas desplegadas por el partido actor, contrario a lo manifestado, actualizan una **acción** debido a que reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, es decir, se trató de una actividad positiva que conculcó una norma que prohíbe hacer algo, en este caso lo establecido en el artículo 67, numeral 1, del reglamento de fiscalización.

²⁶ Véase SUP-RAP-98/2003 y acumulados.

²⁷ Véase SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010.



159. Aunado a que, el partido actor parte de una premisa inexacta cuando manifiesta que el tipo administrativo que se pretende imputar, previsto en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento, no admite ninguna otra forma de comisión más que una omisión simple, pues como se mencionó dicho precepto legal en realidad actualiza una acción y no así la omisión²⁸.

160. Por tanto, las manifestaciones realizadas por el partido actor no son de índole suficiente para que este órgano jurisdiccional ordene a la autoridad responsable que lleve a cabo una debida tipificación de las sanciones cuando es evidente que las mismas fueron establecidas de acuerdo a la normatividad aplicable en materia de fiscalización.

Tema 5. Agravios por entidad federativa

1. Campeche

a. Acuerdo impugnado

161. El Consejo General de INE sancionó al partido actor por la conclusión siguiente:

CONCLUSIÓN
7.5-C2-MORENA-CA El sujeto obligado omitió reportar ingresos por concepto del financiamiento público recibido según la fracción IV del artículo 99 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por un monto de \$397,898.83.

162. Por tanto, impuso una sanción al sujeto obligado equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria a saber \$397,898.83 (trescientos noventa y siete mil ochocientos noventa y ocho pesos 83/100); dando como

²⁸ Criterio similar se sostuvo en el juicio SUP-RAP-5/2021.

resultado la cantidad total de \$596,848.25 (quinientos noventa y seis mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 25/100 M.N).

163. Por lo que se determinó imponer una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponde al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad mencionada.

b. Planteamiento

164. El partido actor menciona que lo relativo a las prerrogativas a las cuales tuvo acceso a lo largo del financiamiento del ejercicio 2020, fue registrado de manera fehaciente dentro del Sistema Integral de Fiscalización, sin embargo, la cantidad establecida en los acuerdos CG/02/20, CG/21/20 y CG/29/20 no fue recibida de manera oportuna, ya que la cantidad objeto de observación, por el monto señalado en la resolución fue ministrada hasta el ejercicio 2021.

165. Por tanto, aduce que debido a la inexistencia de un saldo del cual no fue acreedor, no puede ser sancionado, por lo que la autoridad responsable impuso una sanción sin algún precepto legal aplicable al caso, aunado a que no tomó en cuenta las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

c. Decisión

166. A juicio de esta Sala Regional, el agravio se estima **inoperante**, como se explica a continuación:

167. De la lectura integral al escrito de demanda, se advierte que el partido actor solo se limita a señalar que la cantidad establecida en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-RAP-47/2022
Y ACUMULADO**

los acuerdos CG/02/20, CG/21/20 y CG/29/20 no fue recibida de manera oportuna.

168. Sin embargo, del análisis realizado al dictamen consolidado, así como a la resolución controvertida, se advierte que, derivado de la omisión de reportar ingresos por concepto del financiamiento público recibido según la fracción IV del artículo 99 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la autoridad responsable manifestó que el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en los en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II del Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del RF, es decir, incumplió con su obligación de reportar la totalidad de los ingresos obtenidos en el informe anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2020.

169. Ahora bien, la inoperancia del planteamiento radica en que el actor omite controvertir frontalmente la consideración principal de la autoridad responsable pues de su escrito de demanda no se observa la exposición de argumentos lógico-jurídicos con los que se demuestre lo incorrecto del razonamiento de la responsable respecto a la imposición de la sanción.

170. Aunado a que el actor tampoco refiere cuál es la cantidad que se estableció en los acuerdos CG/02/20, CG/21/20 y CG/29/20; quién y cuándo se emitieron los mismos; y tampoco desarrolla ni explica cómo fue ministrada la cantidad hasta el ejercicio 2021 y que con ello no pudiera reportar el ingreso correspondiente.

171. De igual forma, no señala las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que refiere y que se hayan tenido en

consideración para la emisión del acto, limitándose a hacer manifestaciones genéricas y subjetivas, sin controvertir los razonamientos expuestos por la responsable.

2. Chiapas

Tema 1. Sanción desproporcional

172. La autoridad fiscalizadora sancionó al partido actor por la conclusión siguiente:

CONCLUSIÓN	MONTO INVOLUCRADO
7.6-C16-MORENA-CI. El sujeto obligado omitió contratar con proveedores, inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, por un monto total de \$161,820.00.	\$161,820.00

173. Por tanto, impuso una sanción al sujeto obligado equivalente al 2.5% (dos punto cinco por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria a saber \$161,820.00 (ciento sesenta y un mil ochocientos veinte mil pesos 00/100).

174. Por lo que se determinó imponer una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponde al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad mencionada.

b. Planteamiento

175. El partido actor refiere que la autoridad responsable no brindó argumentos suficientes para motivar por qué se trata de una falta de carácter sustantiva o de fondo, ya que si bien se trata de la no existencia de coincidencia nominativa entre la persona a quien se emitió el cheque y el proveedor, del análisis de las constancias



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-RAP-47/2022
Y ACUMULADO**

brindadas en el SIF, la autoridad pudo advertir que no se trató de un falta de comprobación del correcto ejercicio del recurso, que los servicios fueron efectivamente brindados y que no se causó un daño a las finanzas del partidos ni se supuso una afectación por el mal manejo de los recursos.

176. Por tanto, al tratarse de un error contable derivado de información incompleta que no afectó la rendición de cuentas, debía tratarse de una falta de formal y no sustantiva, y de naturaleza leve, por lo que se considera que la sanción es desproporcional y se encuentra indebidamente motivada.

c. Marco normativo

177. El artículo 82, numeral 2 del RF establece que los sujetos obligados tienen la obligación de celebrar operaciones únicamente con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores.

178. El Registro Nacional de Proveedores es el instrumento de la Comisión de Fiscalización del INE, que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización verificar a las personas físicas y morales que celebren contratos de bienes y servicios con los partidos políticos y demás sujetos obligados.

179. En ese sentido, los proveedores que deseen brindar bienes o servicios a los partidos políticos deben inscribirse en el padrón del Registro Nacional de Proveedores (RNP) del Instituto Nacional Electoral.

180. Con ello, se busca tener un medio de control previo a la realización de operaciones, que permita verificar los datos

proporcionados por los proveedores y así estar en aptitud de comparar esta información con la obtenida por el Servicio de Administración Tributaria, con la finalidad de garantizar que los sujetos obligados realicen operaciones con personas físicas y morales que se encuentren al corriente en sus obligaciones fiscales, garantizando la legalidad de las operaciones realizadas durante un ejercicio determinado.

d. Decisión

181. Los planteamientos son **infundados**.

182. Contrario a lo aseverado por el instituto político, de la resolución impugnada se advierte que la responsable calificó la falta y estableció que se identificó que la conducta desplegada por el partido político correspondía a la omisión de contratar con proveedores, inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, sin que en momento alguno hubiera señalado que se estuviera frente a un indebido manejo de los recursos.

183. Con base en lo anterior, indicó que no obraba en el expediente elemento probatorio alguno del que pudiera deducirse que una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta, no obstante, la transgresión a la normativa en materia de fiscalización por la omisión de rendir cuentas constituye un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

184. Lo anterior, al actualizarse una falta sustancial por omitir contratar bienes y servicios con proveedores inscritos en el Registro



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-RAP-47/2022
Y ACUMULADO**

Nacional de Proveedores, con lo cual se vulnera sustancialmente la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante el ejercicio anual 2020.

185. En razón de ello concluyó que el ahora apelante vulneró el artículo 82, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

186. Por ende, al tomar en consideración la singularidad en la falta, estimó que es de carácter sustantiva o de fondo, dado que se vulneró el bien jurídico tutelado, a saber, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo que la calificó como grave ordinaria.²⁹

187. Por consiguiente, no asiste la razón al inconforme cuando señala que la responsable indebidamente motivó su actuar, pues la imposición de la sanción atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior, donde se establece que, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, de ahí lo **infundado** de su agravio.

Tema 2. Incongruencia interna

a. Acuerdo impugnado

188. El Consejo General del INE sancionó al partido actor por la conclusión siguiente:

²⁹ Las razones dadas por la responsable se encuentran visibles a fojas 654 a 662 de la resolución impugnada.

**SX-RAP-47/2022
Y ACUMULADO**

CONCLUSIÓN	MONTO INVOLUCRADO
7.6-C1-MORENA-CI. El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de remuneraciones a los integrantes de sus órganos directivos, así como sueldos y salarios del personal durante el ejercicio 2020, por un monto de \$8,631,014.10.	\$8,631,014.10

189. Por tanto, impuso una sanción al sujeto obligado equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria a saber, correspondiente a la cantidad de \$8,631,014.10 (ocho millones seiscientos treinta y un mil catorce pesos 10/100).

190. Por lo que se determinó imponer una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponde al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad mencionada.

b. Planteamiento

191. En concepto del partido actor, la autoridad responsable incurrió en una incongruencia interna, pues debió considerar lo argumentado en el resto de los estados, además de que contaba con las pólizas y recibos de pago por honorarios de la nómina de los trabajadores del CEE de Chiapas, por lo que debió de tener por atendida la observación.

192. Lo anterior, debido a que, en su oportunidad, señaló que la dispersión era realizada por el CEN, por lo que la totalidad de la información respecto al pago de nómina en el que se identifica claramente que es para el estado de Chiapas, se encuentra en el SIF, en la cuenta del CEN.

193. Además, como mencionó, la propia descripción de las pólizas que se encontraban en el SIF dentro de la cuenta del CEN incluyen



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-RAP-47/2022
Y ACUMULADO**

las abreviaturas “CHIS”, lo cual es un hecho público y notorio que se usa de referencia para Chiapas, reiterando que el resto de los CEE comprobaron el pago de su nómina de la misma forma, violentando con ello el derecho a la igualdad jurídica.

194. Finalmente, solicita a esta Sala Regional se requiera a la autoridad fiscalizadora la documentación adjunta a las pólizas, de las cuales se acredita el pago a los trabajadores en Chiapas.

c. Decisión

195. Los planteamientos son **inoperantes**, debido a que el promovente realiza manifestaciones genéricas, es decir, por una parte, aduce que la autoridad responsable incurrió en una incongruencia interna, pues debió considerar lo argumentado en el resto de los estados, sin que señale a cuáles se refiere ni cuáles fueron las consideraciones que a su juicio la autoridad responsable debió establecer en la conclusión controvertida.

196. Por otro lado, el promovente no controvierte de manera frontal las consideraciones vertidas por la autoridad responsable por las cuales le impuso la sanción impugnada, donde, derivado de la falta, se concluyó que el ente político vulneró lo dispuesto en el artículo 127, numerales 1 y 2 del RF.

197. Lo anterior, ya que del análisis al dictamen consolidado, esta Sala Regional advierte que, aun cuando el sujeto obligado manifestó que su CEE no dispersa el pago de Nómina, solamente realiza transferencias en efectivo al CEN, y es este quien tiene la obligación de realizar la comprobación y proporcionar la documentación soporte, de la revisión a la documentación presentada, únicamente se

aprecia el recibo de Transferencia Interna correspondiente al estado de Chiapas, así como diversas pólizas correspondientes al CEN.

198. Es decir, no se presentaron los contratos de prestación de servicios celebrados entre el sujeto obligado y el personal, los comprobantes de pago por concepto de remuneración a dirigentes, y sueldos y salarios del personal contratado, la relación del cálculo de la nómina en formato Excel, con los datos de los miembros que laboren y/o presten sus servicios al instituto político, documentación que fue debidamente solicitada por la autoridad fiscalizadora.

199. Por tanto, la sanción se debió principalmente a que el sujeto obligado no presentó documentación que justifique las erogaciones por concepto de remuneraciones a los integrantes de sus órganos directivos, así como sueldos y salarios del personal durante el ejercicio 2020, por tal razón la observación no quedó atendida.

200. Dicho lo anterior, resulta insuficiente que el partido presente ante esta instancia las pólizas correspondientes al CEN, de donde se advierten las abreviaturas “CHIS”, lo que en su concepto corresponde a una referencia al estado de Chiapas, pues derivado del análisis de la autoridad responsable, el partido recurrente omitió pronunciarse y registrar la documentación que le fue requerida.

201. Derivado de lo anterior, resulta innecesario realizar el requerimiento solicitado por el partido actor, pues como se refirió, la acreditación del pago a los trabajadores no era la única información requerida por la autoridad responsable, por lo que dicha documentación sería ineficaz para alcanzar su pretensión.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-RAP-47/2022
Y ACUMULADO**

202. Por tanto, se llega a la conclusión de que sus manifestaciones son genéricas y no formula argumentos tendentes a evidenciar que al dar respuesta al segundo oficio de errores y omisiones sí formuló los argumentos y proporcionó la documentación atinente y, en su caso, que aquellos no fueron analizados por la responsable.

Tema 3. Violación al artículo 2º de la Constitución Federal

a. Acuerdo impugnado

203. El Consejo General del INE sancionó al partido actor por las conclusiones siguientes:

CONCLUSIÓN	MONTO INVOLUCRADO	SANCIÓN
7.6-C5-MORENA-CI. El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2020, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$882,768.92	\$882,768.92	150% sobre el monto involucrado, dando como resultado una cantidad total de \$1,324,153.38
7.6-C8-MORENA-CI. El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2020, para el desarrollo de liderazgos políticos juveniles, por un monto de \$1,324,153.38	\$1,324,153.38	150% sobre el monto involucrado, dando como resultado una cantidad total de \$1,986,230.07
7.6-C11-MORENA-CI. El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2020, para la generación de estudios e investigación de temas del estado de Chiapas, por un monto de \$882,768.92	\$882,768.92	150% sobre el monto involucrado, dando como resultado una cantidad total de \$1,324,153.38
7.6-C14-MORENA-CI. El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2020, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres \$2,648,306.75	\$2,648,306.75	150% sobre el monto involucrado, dando como resultado una cantidad total de \$3,972,460.13

b. Planteamiento

204. En concepto del actor, la determinación de la autoridad responsable de omitir destinar cierta cantidad del financiamiento

público otorgado en el ejercicio 2020, al tener por acreditado que el partido se limitó únicamente a traducir los ejemplares ya presentados para el ejercicio 2019 en las diferentes lenguas originarias del estado, se traduce en una determinación discriminatoria y contraria al derecho a la igualdad, además de que minimiza la acción inclusiva de su partido, desatendiendo las recomendaciones nacionales e internacionales de diversos órganos jurisdiccionales en perjuicio de los grupos históricamente vulnerados.

205. Por tanto, considera que el Consejo General del INE violentó el derecho a la no discriminación al no considerar las traducciones a las lenguas originarias del estado como un gasto vinculado a las actividades específicas y proyectos sancionados, máxime que para el ejercicio 2019, cuando se hizo en español, sí se consideró como un gasto vinculado.

206. Así, desde su perspectiva, el traducir garantiza la participación política de la población hablante de lenguas indígenas, lo cual avala en todo momento los derechos humanos a la no discriminación y acceso a la justicia, aunado a que el partido optó por las tres lenguas más habladas en el estado de Chiapas.

c. Decisión

207. A juicio de esta Sala Regional, los planteamientos son **inoperantes**, debido a que no confronta de manera directa las consideraciones de la resolución impugnada.

208. En la resolución que emitió la autoridad responsable señaló que de acuerdo al monto determinado y distribuido por el Organismo Público Local Electoral de Chiapas como financiamiento público



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-RAP-47/2022
Y ACUMULADO**

otorgado para el sostenimiento de actividades ordinarias de los partidos políticos, en estricto apego al precepto normativo, los partidos políticos deberán destinar un monto específico de su financiamiento ordinario para actividades específicas, así como para la formación de liderazgos femeniles y juveniles.

209. La norma impone la obligación a los partidos políticos de aplicar cada año, un monto específico de recursos para actividades ordinarias permanentes con el fin de impulsar diversos mecanismos correspondientes a la formación de liderazgos femeniles y juveniles.

210. En ese tenor, en el presente caso se desvirtuaría la finalidad de la ley por el hecho de no tener en cuenta que al no destinar el recurso previsto para el gasto que se ha mencionado, se transgrede la norma, puesto que no se privilegia el espíritu de la misma al no promover, a través de acciones concretas, el desarrollo de áreas que el órgano legislador local consideró de interés público y de promoción relevante, lo que vuelve ineficaz los preceptos que prevén dicho deber.

211. Así las cosas, la autoridad responsable tuvo por acreditado que el sujeto obligado inobservó las obligaciones que se desprenden del marco jurídico aplicable, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios legalidad y el uso adecuado de los recursos.

212. Ahora, esta Sala Regional advierte que el recurrente parte de una premisa inexacta al afirmar que la autoridad responsable incurrió en una discriminación al no considerar las traducciones a las lenguas originarias del estado como un gasto vinculado a las actividades específicas y proyectos sancionados, pues del dictamen controvertido

se advierte que la autoridad responsable manifestó que la documentación presentada por el partido actor correspondía al proyecto presentado en el informe anual correspondiente al ejercicio 2019 limitándose únicamente a realizar traducciones de los ejemplares ya presentados.

213. Por tal razón, la autoridad responsable llegó a la conclusión de que no se implementaron nuevos proyectos de investigación para los rubros aludidos, pues dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática del País, contribuir a la integración de la representación nacional y como organización de ciudadanos, por lo tanto al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad de cumplir con las encomiendas establecidas en la Constitución Federal y para el sostenimiento de actividades a nivel interno del partido.

214. Así, lo incorrecto de la afirmación del actor, deriva de que la sanción no deriva de haber realizado las traducciones, sino que tal determinación obedeció a que, en el periodo que se fiscalizó, el sujeto obligado no acreditó la vinculación directa del gasto en comento con los proyectos que integraron el Programa Anual de Trabajo, así como el cumplimiento de los objetivos del presupuesto etiquetado y su debido ejercicio, por lo que no se consideraron destinados al rubro específico.

3. Oaxaca

a. Acuerdo impugnado



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-RAP-47/2022
Y ACUMULADO**

215. La autoridad responsable sancionó al partido actor por la conducta siguiente:

CONCLUSIÓN	MONTO INVOLUCRADO
7.21-C2-MORENA-OX. El sujeto obligado reportó egresos por concepto de pasajes y cargo de servicios que carecen de objeto partidista por un importe de \$13,289.00.	\$13,289.00

216. Por tanto, impuso una sanción al sujeto obligado equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria a saber, correspondiente a la cantidad de \$13,289.00 (trece mil doscientos ochenta y nueve pesos 00/100).

217. Por lo que se determinó imponer una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponde al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad mencionada.

b. Planteamiento

218. El partido actor aduce una falta de fundamentación y motivación a la imposición de las conductas infractoras y las sanciones ilegales que impuso el Consejo General del INE por la omisión de la responsable de valorar las aclaraciones presentadas en los oficios de respuesta de primera y segunda vuelta.

219. Lo anterior, porque la clasificación que instaura la autoridad fiscalizadora a las actividades de su partido, tachando sus conductas reportadas con el estigma de “carencia de objeto partidista”, sin que exista un catálogo en el cual se puedan identificar las actividades con objeto partidista, que pueda vincular un sujeto obligado en su ejercicio fiscal, solo se limita a declarar un apego a la normativa, sin

brindar un contexto claro de lo que se puede o no considerar como una actividad propia de un ejercicio fiscal ordinario.

220. Además, refiere que la autoridad responsable utiliza terminología que carece de sustento legal y contradice el requerimiento de origen en los pertinentes oficios de primera y segunda vuelta.

c. Marco normativo

221. Al efecto, es importante destacar que el artículo 23, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, establece como derecho a los partidos políticos, el recibir financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución y demás leyes federales o locales aplicables.

222. Por su parte, el artículo 51 de la referida ley, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas en la misma ley, señalando que los conceptos a que deberá destinarse el mismo, serán para el sostenimiento de a) actividades ordinarias permanentes, b) gastos de campaña, c) actividades específicas con entidades de interés público.

223. Asimismo, el artículo 25, numeral, 1 inciso n), de la aludida ley, impone la obligación a los mismos de aplicar el financiamiento que dispongan por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma legislación electoral, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso d), del párrafo 1 del artículo 23 del mismo ordenamiento legal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-RAP-47/2022
Y ACUMULADO**

224. Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

d. Decisión

225. El agravio se estima **infundado**, por una parte, e **inoperante** por la otra, como se explica a continuación.

226. En el presente asunto, el Consejo General del INE determinó que el promovente omitió aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la ley, con lo cual vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

227. Del análisis realizado al dictamen consolidado, la responsable señaló que se registraron gastos por concepto de viáticos, sin embargo, no especificó el motivo del viaje, número de personas, número de días, asimismo, no anexó la bitácora correspondiente.

228. Por tanto, a fin de salvaguardar la garantía de audiencia, mediante oficio INE/UTF/DA/43894/2021³⁰, hizo de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

³⁰ Notificado el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

229. En respuesta a lo anterior, el promovente señaló lo siguiente:

“Con el fin de esclarecer nuestros registros contables y dar máxima publicidad de estos a la Unidad Técnica de Fiscalización en lo correspondiente a lo observado, mí representada manifiesta que el motivo de dichos gastos se realizaron debido a la conferencia denominada “LAS POLITICAS SOCIALES Y ECONÓMICAS EN EL GOBIERNO DE EVO MORALES”, la finalidad del evento consistía en que, los asistentes oaxaqueños conocieran la política económica que aplicó el C. Juan Evo Morales Ayma como presidente del vecino país de Bolivia, con su propuesta para renacionalizar los servicios nacionales y sus recursos como por ejemplo los hidrocarburos dimanado del suceso se contó con la asistencia de (02) dos expositores los CC. Luis Alberto Arce Catacora y José Crespo Fernández, respectivamente acompañados de su equipo de trabajo, conformado de un total de (04) cuatro personas, por lo tanto, se hicieron gastos por concepto de viáticos, transporte, hospedaje y alimentos, durante (02) dos días generados el día martes 14 y miércoles 15 de enero de 2020.

En ese orden de ideas, se anexa la bitácora y evidencias de dicho evento, de acuerdo a lo establecido en los artículos 50, 141, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización”.

230. Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, se constató que aun cuando manifestó que el motivo de los gastos se realizó debido a la conferencia denominada “Las políticas sociales y económicas en el gobierno de Evo Morales” y que la finalidad del evento consistía en que los asistentes conocieran la política económica aplicada, no presentó la documentación solicitada que justificara los gastos realizados por la asistencia a la conferencia citada.

231. Por tanto, mediante oficio INE/UTF/DA/47072/2021³¹, solicitó al sujeto obligado el expediente correspondiente a cada viaje realizado por cada persona con la totalidad de requisitos establecidos en el RF; cargo que ocupa la persona comisionada; la bitácora de

³¹ Notificado el siete de diciembre de dos mil veintiuno.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-RAP-47/2022
Y ACUMULADO**

gastos menores que cumpla con la totalidad de requisitos establecidos en el RF, así como las aclaraciones que a su derecho convenga.

232. En consecuencia, el sujeto obligado contestó lo siguiente:

“En atención al punto enumerado como 3 y con la finalidad de dar la debida atención a la observación hecha por la Unidad Técnica de Fiscalización, es preciso señalar que dicho expediente está integrado en el Sistema de Contabilidad en Línea por los gastos generados de dicho evento de forma global, por las cuatro personas (José Vladimir Crespo Fernández, Lourdes Brígida Durán Romero, Luis Alberto Arce Cotacora y Mabel Carolina Severich Larrea) que realizaron el viaje y participaron en la conferencia, es por esto que todo el viaje y el gasto son iguales, por otro lado también, adjunta respecto al expediente por cada viaje y por cada persona; cabe mencionar que estas personas son ajenas al partido Político Nacional denominado MORENA, por lo tanto, no ocupan ningún cargo, dentro de la estructura de este partido, siendo extranjeros, sin embargo, el cargo que actualmente ocupa el ponente Luis Alberto Arce Cotacora, desde el mes de noviembre de 2020 es de: “Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia”, del cual se anexa su Curriculum Vitae (CV), y en lo referente a José Crespo Fernández, ostenta el cargo de “embajador de Bolivia en México”, del cual también se agrega su CV.

También se adjunta la bitácora de gastos menores de cada persona, siendo un total de cuatro bitácoras correspondiente a gastos menores, en las cuales se esclarece la totalidad de los gastos y la cual cumple con los requisitos que establece el Reglamento de Fiscalización, así como evidencias de dicho evento, esto de conformidad con lo establecido en los artículos; 50, 141, numeral 3 y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Para dar certeza de los movimientos generados se agrega al presente oficio la captura en la que se puede observar que se encuentra cargada la documentación en el Sistema Integral de Fiscalización.

233. Sin embargo, del análisis a las aclaraciones presentadas, la autoridad constató que, aun cuando señaló que las bitácoras de gastos menores y los gastos se encuentran integrados en el SIF, no se identificó qué objeto del gasto realizado consistente por conceptos de pasaje y cargos de servicios aéreos estuvieron vinculados a los fines establecidos por la normatividad electoral, toda vez que, señaló a cuatro personas ajenas al partido, sin ocupar cargo alguno en la estructura del mismo, por ende, no identificó el objeto partidista del

gasto observado por un importe de \$13,289.00 (trece mil doscientos ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.).

234. Como se advierte, contrario a lo que manifiesta el promovente, la determinación de la autoridad responsable sí llevó a cabo una valoración a las aclaraciones presentadas, de las cuales, advirtió que el gasto ejercido no tuvo un objeto partidista, máxime que, el mismo sujeto obligado señaló que las personas comisionadas por las cuales se generó el gasto son extranjeras y no ocupan un cargo dentro de la estructura del partido.

235. Es por ello que se comparten las determinaciones de la autoridad responsable, aunado a que, si bien no existe un catálogo de actividades con objeto partidista, deben entenderse como tales aquellas señaladas por la normativa electoral relativas a la operación ordinaria y de campaña de los partidos políticos, así como las que promueven la participación del pueblo en la vida democrática, de ahí que los actos controvertidos sí se encuentren fundados y motivados, de ahí lo **infundado** del agravio.

236. Por otro lado, el promovente señala que la autoridad responsable utiliza terminología que carece de sustento legal y contradice el requerimiento de origen en los pertinentes oficios de primera y segunda vuelta.

237. Sin embargo, dichos planteamientos son genéricos e imprecisos, pues de los mismos no se advierte que el promovente indique qué terminología es la que carece de sustento legal y en qué se contradicen los oficios de primera y segunda vuelta, de ahí que este órgano jurisdiccional los declare **inoperantes**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-RAP-47/2022
Y ACUMULADO**

4. Tabasco

Tema 1. Falta de exhaustividad

a. Acuerdo impugnado

238. La autoridad fiscalizadora sancionó al partido actor por la conducta siguiente:

CONCLUSIÓN	MONTO INVOLUCRADO
7.28-C12-MORENA-TB. El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2019, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$205,471.82.	\$205,471.82

239. Por tanto, impuso una sanción al sujeto obligado equivalente al 10% (diez por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria a saber, correspondiente a la cantidad de \$20,547.18 (veinte mil quinientos cuarenta y siete 18/100).

240. Por lo que se determinó imponer una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponde al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad mencionada.

b. Planteamiento

241. A juicio del actor la conclusión en cuestión atenta contra los principios de legalidad, certeza y objetividad que rigen la función electoral, en virtud de que la responsable no fue exhaustiva al analizar el caso en concreto, aunado a que no ajustó su actuar de forma debida a los criterios emanados dentro del acuerdo INE/CG318/2021.

242. En dicho acuerdo se estipuló la posibilidad a los partidos de realizar gastos por concepto de financiamiento público ordinario

otorgado en el ejercicio 2019, para el desarrollo de actividades específicas, hasta el ejercicio fiscal 2021, es decir, dentro de la temporalidad en que el partido registró el evento y actividad realizada y registrada en la retroalimentación del Programa Anual de Trabajo³².

243. Al respecto, la autoridad responsable tuvo por acreditada la omisión referida al advertir que el evento registrado en el PAT 2021 se llevó a cabo el cuatro de diciembre de dos mil veintiuno, es decir, fuera de los tiempos que permite el referido acuerdo, sin embargo, no emprendió acciones para verificar si existió un gasto provisionado que permitiera acreditar que su partido sí erogó el porcentaje correspondiente a las actividades específicas para el ejercicio 2019.

244. Por tanto, le causa agravio la falta de exhaustividad de la actuación de la autoridad responsable, pues no se allegó de elementos documentales suficientes y necesarios para verificar si el partido no había estipulado como provisiones el gasto relativo y consignado dentro del proyecto PAT2021, pues con independencia de la temporalidad del proyecto, la responsable no desplegó sus facultades de requerir información y de allegarse de mayores elementos de convicción para arribar a la conclusión sancionadora que se impugna.

c. Decisión

245. Al respecto, el agravio se estima **infundado**, porque contrario al dicho del actor, la autoridad responsable sí ajustó su actuar a lo establecido en los criterios emanados dentro del acuerdo INE/CG318/2021.

³² En adelante podrá citarse como PAT.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-RAP-47/2022
Y ACUMULADO**

246. Lo anterior, debido a que, del análisis al dictamen consolidado controvertido, se advierte que la autoridad fiscalizadora observó al sujeto obligado un saldo pendiente de ejercer por concepto de gastos para actividades específicas, a lo que el partido manifestó que en el ejercicio 2021 se llevaría a cabo una actividad con referencia a este rubro.

247. Dicha respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que el saldo pendiente de ejercer es proveniente del ejercicio 2019 y de conformidad con el citado acuerdo, se otorgó a los partidos políticos la posibilidad de ejercer los importes presupuestados de gasto programado hasta el dos de abril de dos mil veintiuno, siempre y cuando dichas actividades se encontraran provisionadas antes del treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.

248. En respuesta a lo anterior, el partido actor adjuntó todo el soporte documental que comprueba la realización de proyecto, sin embargo, la autoridad fiscalizadora constató que el mismo se llevó a cabo el cuatro de diciembre de dos mil veintiuno, es decir, fuera de los tiempos que permite la normativa.

249. Así, como se señaló, la autoridad responsable se apegó en todo momento a los plazos establecidos en el acuerdo INE/CG318/2021, haciendo mención que el partido contó con dos años para la erogación del monto respectivo.

250. Por otra parte, el partido recurrente parte de una premisa errónea, al considerar que la autoridad fiscalizadora estaba obligada a realizar mayores diligencias a efecto de verificar si existió un gasto provisionado que permitiera acreditar que su partido sí erogó el

porcentaje correspondiente a las actividades específicas para el ejercicio 2019.

251. Lo anterior, pues como se relató, la autoridad solicitó en su momento al partido político fiscalizado que presentara la documentación comprobatoria respecto al saldo pendiente por ejercer, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran, sin que manifestara lo conducente.

252. Por lo que la carga de la prueba para acreditar que, efectivamente, se cumplieron con las obligaciones impuestas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, pesa sobre el propio sujeto obligado.

253. Y si bien, en el procedimiento administrativo de revisión se debe respetar la garantía de audiencia, tal derecho fundamental se traduce en la obligación de la autoridad de comunicar a los sujetos obligados, los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, agotándose cuando vence el plazo que marca la norma para que los partidos políticos subsanen esos errores u omisiones, o bien manifiesten lo que a su interés convenga, lo que implica que, aun en esa etapa de errores y omisiones, la carga de la prueba sigue estando a cargo del sujeto obligado.

254. Con base en lo anterior, si bien la autoridad cuenta con facultades para corroborar operaciones, u obtener datos adicionales, no exime del cumplimiento de la norma a los partidos políticos de rendir las cuentas correspondientes.

Tema 2. Violación al principio de certeza y legalidad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-RAP-47/2022
Y ACUMULADO**

a. Acuerdo impugnado

255. La autoridad fiscalizadora sancionó al recurrente por la conducta siguiente:

CONCLUSIÓN	MONTO INVOLUCRADO
7.28-C24-MORENA-TB. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 70 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$14,789,472.00.	\$14,789,472.00

256. Derivado de que la gravedad de la falta es inferior, la sanción que determinó imponer al partido actor fue de una **amonestación pública**.

b. Planteamiento

257. A juicio del actor, la autoridad responsable determinó que el instituto político omitió realizar el registro contable de setenta operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, violentando con ello el principio de certeza y legalidad, ya que no es una cuestión atribuible a su partido, además de que no se tomaron en cuentas las circunstancias extraordinarias en que se desarrolló la fiscalización del periodo 2020.

258. Lo anterior, debido a que la obligación de reportar las operaciones en tiempo real ante una contingencia sanitaria fue una situación extraordinaria, mientras que las normas que inobservó su partido son aplicables en periodos fiscales que se desarrollen en condiciones de normalidad, cuestión que para el ejercicio fiscal 2020 no pudo darse de esa manera, por lo que aplica la máxima del derecho referente a que “nadie está obligado a lo imposible”.

259. Debido a lo anterior, sostiene que la conclusión sancionatoria es indebida, porque no reconoce las circunstancias particulares en que se llevó a cabo la omisión alegada, pues la conducta exigida no pudo cumplirse en sus términos por las circunstancias particulares del ejercicio fiscal 2020; máxime que no afectó ni influyó en las facultades de fiscalización de la autoridad electoral, por lo que se considera que la norma que se aduce transgredida no era exigible.

c. Decisión

260. El artículo 38, numeral 1 del RF refiere la obligación de los partidos políticos de hacer los registros contables en tiempo real. Dicha obligación es acorde al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato.

261. En consecuencia, al omitir hacer el registro en tiempo real, como lo marca el RF, hasta tres días posteriores a su realización, el partido político retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

262. La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora conozca de manera oportuna la totalidad de las operaciones realizadas por los sujetos obligados y cuente con toda la documentación comprobatoria correspondiente, a efecto de que pueda verificar con seguridad que cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

263. Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-RAP-47/2022
Y ACUMULADO**

principios de transparencia y la rendición de cuentas de manera oportuna; por ello, establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban y los egresos que efectúen los sujetos obligados.

264. Ahora bien, a juicio de este órgano jurisdiccional, el agravio en análisis resulta **infundado**, como se explica a continuación.

265. Del análisis realizado al dictamen consolidado, se advierte que la responsable observó que el sujeto obligado registró setenta operaciones contables que excedieron los tres días posteriores a su realización, asimismo, señaló que se ha identificado que la conducta es reiterada, respecto al ejercicio 2019.

266. En ese sentido, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/43219/2021³³, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF, a lo que el sujeto obligado mediante escrito del dieciséis de noviembre siguiente contestó:

"Los registros vinculados en el punto que nos trata, son dignos de no ser descalificados por la Unidad Fiscalizadora dada su espontaneidad, ya que, los mismos fueron efectuados sin necesidad de requerimiento anterior, el error humano que pudiera versar sobre los mismos, no puede dejar pasar desapercibida la integridad registral de las operaciones que realizo mi representada y la entera certeza y veracidad de los mismos, con apego a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas y favoreciendo el principio de máxima publicidad de registros y movimientos contables, principio que se concentra el Artículo 402 del Reglamento de Fiscalización. (...)"

³³ Notificado el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

267. Sin embargo, la autoridad responsable, del análisis realizado a la respuesta otorgada por el sujeto obligado, manifestó que las observaciones notificadas correspondieron a registros contables realizados de manera extemporánea durante el año; que al momento de realizar un registro de operaciones en el SIF, el sujeto obligado es quien en primera instancia conoce la fecha en que se realizaron y documentaron las operaciones y decide en qué momento se registran en el SIF, a sabiendas de los plazos que al efecto establece la normativa.

268. Por tanto, de lo anterior se acreditó que, con independencia de la fecha de la notificación del oficio, el propio sujeto obligado tenía conocimiento de la extemporaneidad de cada uno de los registros observados, desde el momento en que decidió registrar sus operaciones en el SIF con posterioridad a los tres días después de haberse efectuado, incluso, la responsable realizó un análisis al RF en relación con el incumplimiento cometido por el promovente.

269. Así las cosas, quedó acreditado que el partido político omitió realizar los registros contables en tiempo real, por lo que vulneró la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, numerales 1 y 5 del RF.

270. En ese sentido, le solicitó presentar en el SIF las aclaraciones que a su derecho convenga a través del oficio INE/UTF/DA/46964/2021³⁴, a lo que el partido respondió lo siguiente:

...si bien no se realizó el registro en el momento oportuno establecido por la normatividad en el Sistema Integral de Fiscalización, también es cierto que al momento de que la Unidad Técnica de Fiscalización, realiza sus tareas de vigilancia

³⁴ Notificado el siete de diciembre de dos mil veintiuno.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-RAP-47/2022
Y ACUMULADO**

al respecto del financiamiento, dichos registros ya se encontraban debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización sin que mediara requerimiento por parte de la autoridad fiscalizadora, es decir, se realizan de manera espontánea, lo que implica una actividad sin que la autoridad la provoque, luego entonces, no se valoró que la posible omisión que se le podría imputar a mi representada fue vencida al realizar el registro de los eventos públicos en la agenda correspondiente para tal efecto, lo que da lugar a que no puede coexistir la extemporaneidad la cual implica una actividad tardía y un dejar de hacer, la cual implica una inactividad, por lo tanto sería imperativo aplicar en materia de lógica el principio de no contradicción que grosso modo nos indica que no se puede ser y no ser al mismo tiempo, además, no obstante la Unidad Técnica de Fiscalización, no se vio impedida en realizar sus funciones de vigilancia al respecto del origen, monto, aplicación y destino de los recursos, demostrándose así, que mi representada en ningún momento pretende ocultar alguna actividad ilícita que comprometa la certeza y transparencia del uso de los recursos...

271. En ese sentido, la respuesta del sujeto obligado no fue suficiente, pues la responsable señaló que, en cuanto al momento contable en que deben registrarse las operaciones, en el artículo 18, numerales 1 y 2 del RF se impone la obligación a los sujetos obligados de llevar a cabo el registro de las operaciones contables que efectúan en el SIF, precisando que ese registro se debe hacer, en el caso de los ingresos, cuando éstos se realizan, y en el caso de los gastos, cuando estos ocurren.

272. Es por ello, que los registros de ingresos se deben efectuar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se recibieron en efectivo o en especie, mientras que los gastos se registrarán dentro de igual plazo, pero siempre atendiendo al momento más antiguo, es decir, cuando los bienes y/o servicios se reciben, pagan o formaliza el acuerdo de voluntades, sin considerar el orden en que cualquiera de estos tres últimos supuestos tenga verificativo.

273. Con base en lo expuesto anteriormente, se advierte que la autoridad no incurrió en una falta a los principios de certeza y legalidad, pues contrario a lo manifestado, quien sí incurrió en una

violación a dichos principios fue el sujeto obligado, pues como bien lo manifestó la responsable el ente político conocía con la debida anticipación los plazos dentro de los cuales debían registrar sus operaciones, pues en términos de lo dispuesto en el artículo 38 del RF, las operaciones deben registrarse contablemente desde el momento en que ocurren y hasta tres días después de su realización.

274. Por tanto, se comparten las consideraciones de la autoridad pues la certeza y la transparencia en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no registre en el tiempo establecido, los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa los principios antes referidos, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.

275. Por ende, el manifestar que durante el ejercicio 2020 se presentó una situación extraordinaria derivada de la contingencia sanitaria es insuficiente para lograr su pretensión, pues como se mencionó, el partido político es conocedor de sus obligaciones en materia de fiscalización, en relación al registro de operaciones en tiempo real.

5. Yucatán

a. Acuerdo impugnado

276. La autoridad fiscalizadora sancionó al recurrente por las faltas siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-47/2022 Y ACUMULADO

CONCLUSIÓN
7.32-C3-MORENA-YC. El sujeto obligado omitió presentar informe sobre los mecanismos utilizados y los alcances para la difusión de los trabajos, así como la muestras o evidencias fotográficas por un importe de \$61,000.00.
7.32-C9-MORENA-YC. El sujeto obligado omitió presentar el certificado del Registro Público del Derecho de Autor de las tareas editoriales, por un monto de \$451,878.00.
7.32-C10-MORENA-YC. Omisión de presentar el certificado del Registro Público del Derecho de Autor de las publicaciones, por un monto de \$850,258.20.
7.32-C12-MORENA-YC. El sujeto obligado omitió presentar documentación que garantice y demuestre legalmente la existencia del derecho de cobro para el sujeto obligado, por un monto de \$124,843.47.
7.32-C17-MORENA-YC. El sujeto obligado omitió presentar las muestras fotográficas solicitadas.
7.32-C21-MORENA-YC. El sujeto obligado realizó registros contables incorrectos que dejan sin efecto los egresos por transferencias realizados inicialmente al Comité Ejecutivo Nacional por un importe de -\$811,350.68.
7.32-C27-MORENA-YC. El sujeto obligado informó 6 avisos de contratación de manera extemporánea.
7.32-C28-MORENA-YC. El sujeto obligado informó 1 aviso de contratación de manera extemporánea.

277. Por tanto, determinó imponer al sujeto obligado una sanción correspondiente a 10 (diez) UMA para el ejercicio fiscal dos mil veinte por cada una de las faltas, cuyo monto equivale a \$6,950.40 (seis mil novecientos cincuenta pesos 40/100 M.N).

278. Asimismo, sancionó al partido actor por las conclusiones siguientes:

CONCLUSIÓN	MONTO INVOLUCRADO	SANCIÓN
7.32-C1-MORENA-YC. El sujeto obligado reportó egresos por concepto de boletos de avión que carecen de objeto partidista por un importe de \$9,033.90.	\$9,033.90	100% sobre el monto involucrado, dando como resultado una cantidad total de \$9,033.90
7.32-C2-MORENA-YC. El sujeto obligado omitió efectuar 4 pagos a través de cheque o transferencia bancaria de montos que exceden los 90 UMAS, por un importe de \$46,947.01.	\$46,947.01	100% sobre el monto involucrado, dando como resultado una cantidad total de \$46,947.01
7.32-C8-MORENA-YC. El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2020, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$122,048.146.	\$122,048.146	150% sobre el monto involucrado, dando como resultado una cantidad total de \$183,072.21

**SX-RAP-47/2022
Y ACUMULADO**

CONCLUSIÓN	MONTO INVOLUCRADO	SANCIÓN
7.32-C11-MORENA-YC. El sujeto obligado omitió destinar del financiamiento público para ordinario el monto excedente ejercido para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, por un monto de \$357,509.34.	\$357,509.34	150% sobre el monto involucrado, dando como resultado una cantidad total de \$536,264.01
7.32-C13-MORENA-YC. El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2020, por un importe de \$350,028.26.	\$350,028.26	100% sobre el monto involucrado, dando como resultado una cantidad total de \$350,028.26
7.32-C18-MORENA-YC. El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, generados en el ejercicio 2019, que no han sido cubiertos al 31 de diciembre de 2020, por un importe de \$1,154.62.	\$1,154.62	150% sobre el monto involucrado, dando como resultado una cantidad total de \$1,731.93
7.32-C29-MORENA-YC. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 77 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$9,901,947.12.	\$9,901,947.12	Amonestación Pública

b. Planteamiento

279. El partido actor señala que, respecto a dichas conclusiones, la autoridad responsable concluyó no haber localizado en el SIF lo reportado por su partido, sin que le haya notificado dicha situación a fin de otorgarle la garantía de audiencia, sin que ello implicara una segunda oportunidad defensiva, pues una cosa es que no la localice y otra es que no se haya aportado.

280. Además, señala que la responsable vulneró el principio de exhaustividad, debido a que su partido cumplió con lo solicitado en el oficio de errores y omisiones, sin que se analizara y razonara la documentación con la que solventó la observación.

281. Asimismo, señala que la autoridad fiscalizadora adujo que no cumplió con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización, pero



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-RAP-47/2022
Y ACUMULADO**

no indicó las causas, infringiendo el principio de legalidad al existir una indebida fundamentación y motivación.

282. Asimismo, refiere que no existió un ánimo de incumplir la norma al presentar el aviso de contratación de manera extemporánea, pues procuró cumplir con la obligación de rendir cuentas, aun fuera de los plazos establecidos, sin que ello fuera considerado por la autoridad fiscalizadora.

283. Finalmente, refiere que la sanción resulta excesiva e incongruente con relación a la calificación de la falta, además de que omitió tomar en cuenta las atenuantes, tales como la inexistencia de reincidencia.

284. Aunado a lo anterior, refiere que la responsable le impuso sanciones con los simples argumentos de que “se constató que omitió destinar del financiamiento público correspondiente a actividades específicas para el ejercicio 2020” y “no realizó correcciones o rectificaciones” lo anterior, sin haberle notificado lo correspondiente a efecto de que pudiera realizar las correcciones presupuestales.

285. Por otro lado, señala que es absurdo lo resuelto por la autoridad responsable, pues su partido tiene un compromiso imperativo con el desarrollo político de las mujeres, por lo que resulta claro que es excesiva la sanción, máxime que los presidentes tanto del INE como de la Comisión de Fiscalización son hombres.

286. Finalmente, señaló que se estiman excesivas e incongruentes las sanciones impuestas con relación a la calificación de las faltas, pues si las conductas fueron culposas, lo adecuado es que se hubiera

calificado como formal y leve, correspondiendo en todo caso como sanción una amonestación pública.

c. Decisión

287. A juicio de esta Sala Regional los agravios expuestos por el promovente son **inoperantes**.

288. Lo anterior se concluye ya que, si bien señala que se llevó a cabo la violación a diversos principios constitucionales, no expresa ni realiza argumentos lógico-jurídicos con los que se demuestre lo incorrecto del razonamiento de la responsable respecto a la imposición de las sanciones, a efecto de que este órgano jurisdiccional pueda llevar a cabo su análisis.

289. Así, es claro que su argumentación es genérica y deja de controvertir de manera directa las consideraciones del acto impugnado, faltando a su deber de señalar de forma concreta como o qué aspectos no fueron o debían ser analizados.

290. Por ende, en estima de este órgano jurisdiccional, el recurrente debe tener presente, que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer los argumentos que se consideren pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, por lo que los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán desestimados, y difícilmente podrán alcanzar su pretensión.

291. Asimismo, se destaca que la carga y los agravios que haga valer constituyen una cadena lógica, concatenada y coherente que combatan, de forma frontal, eficaz, sistemática y real, los argumentos que sirven de base a la resolución controvertida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-RAP-47/2022
Y ACUMULADO**

292. En este sentido, es dable sostener que el actor tenía la obligación de combatir los razonamientos utilizados por la autoridad responsable al resolver el acto impugnado. Ello, para que esta Sala Regional estuviera en aptitud de analizar, a la luz de los planteamientos hechos valer por el partido actor, lo correcto o incorrecto de dichos razonamientos y de la respectiva conclusión, circunstancia que no se actualizó en la especie.

293. Por ello, es que los argumentos del recurrente resultan **inoperantes**, al ser genéricos e imprecisos y al omitir controvertir las consideraciones de la resolución y el dictamen reclamados.

294. Sirve de sustento la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**”³⁵.

295. Con base en lo antes expuesto, se concluye que los agravios hechos valer por el actor resultan **infundados e inoperantes** en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución impugnados.

296. Lo anterior deberá comunicarse a la Sala Superior de este Tribunal Electoral en virtud del acuerdo general 1/2017.

³⁵ Jurisprudencia 1z/J. 19/2012 (9a.), registro digital 159947, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731, así como en la página electrónica www.te.gob.mx.

297. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación de los recursos que ahora se resuelven, se agregue al expediente que corresponda sin mayor trámite.

298. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el expediente **SX-RAP-48/2022** al diverso **SX-RAP-47/2022**. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución controvertidos.

NOTIFÍQUESE, personalmente a MORENA, por conducto de la Sala Superior de este Tribunal, en auxilio de labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a la Sala Superior, en atención al Acuerdo General 1/2017, emitido por dicho órgano jurisdiccional; y **por estrados físicos y electrónicos a las y los** demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 y 48, apartado 1, de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-RAP-47/2022
Y ACUMULADO**

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos recursos, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta Interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.